



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1990

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 960

Año 83º



Suprema Corte de Justicia

BOLETIN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1990

Noviembre

Boletín Judicial

No. 960

Año 81°

BOLETIN JUDICIAL

**AÑO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910**

Lic. Néstor Contín Aybar
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente
Primer Sustituto de Presidente.

Lic. Leonte R. Albuquerque Castillo
Segundo Sustituto de Presidente.

JUECES:

Máximo Puello Renville, Dr. Abelardo Herrera Piña,
Octavio Piña Valdez, Lic. Federico N. Cuello López,
Dr. Rafael Richiez Saviñón.

[CDA. C. SEMIRAMIS OLIVO DE PICHARDO
actual Procuradora General de la República

SEÑOR MIGUEL JACOBO F.
Secretario General y Director del Boletín Judicial.

Noviembre

Julio
Ago.
Sept.
Oct.
Nov.
Dic.
Ene.
Feb.
Mar.
Abr.
Mayo
Junio

SUMARIO

Recursos de Casación Interpuestos por:

| | Pág. |
|--|-------------|
| Julio Canó Alfau y compartes | 139 |
| Miriam S. López Penda Vda. Gómez y compartes | 146 |
| Salvador A. Peguero | 156 |
| Máximo A. Figuerero | 158 |
| Rey A. Acosta y compartes. | 161 |
| Proc. Gral. Corte de Santo Domingo c.s. Moises Rozó. | 166 |
| Pedro Reyes y compartes | 169 |
| Jose Andrés Vega y compartes | 173 |
| Luz C. Ortega de Imbert | 180 |
| Rafael Alvarez C. por A. | 184 |
| Industrias Avícolas C. por A. | 189 |
| Enrique Lantiagua. | 198 |
| Industria Nacional del Vidrio C. por A. | 203 |
| Rogelio Antonio Javier | 209 |
| Valerio Fermín de los Santos | 214 |
| Juan B. González Peñaló y compartes | 220 |

Labor de la Suprema Corte de Justicia,
Durante el mes de noviembre de 1990

SENTENCIA DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1990, NO. 1

Sentencia impugnada: Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de octubre de 1984.

Materia: Correccional

Recurrentes: Julio Canó, Angel Pérez y Unión de Seguros, S. A.

Recurrido: Bernardo Arias

Abogado: Dr. Tomás Mejía

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo sustituto de Presidente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 5 de noviembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Julio Canó Alfau, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Hatuey No. 871 de esta ciudad, cédula No.261491 serie 1ra., Angel Pérez Pimentel, dominicano, mayor de edad, residente en la calle Rafael Augusto Sánchez No. 87 de esta ciudad, cédula No.11662, serie 10 y la compañía Unión de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 263, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 1984 por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No.9629 serie 17, abogado de los intervinientes Bernardo Arias Torres cédula No.518 serie 89 y Plácido Antonio Torres cédula No.399, serie 89;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la **Cámara a-qua** el 29 de octubre de 1984 a requerimiento del Dr. Claudio A. Olmos Polanco, cédula No. 13607, serie 12, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes del 13 de enero de 1986, suscrito por su abogado,

Visto el Auto dictado en fecha 3 de noviembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón Jueces de este Tribunal para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 51 y 52 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos a que este se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en que varias personas resultaron con lesiones corporales y dos vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en atribuciones correccionales, el 1ro. de junio de 1984 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante b) que sobre los recursos interpuestos, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente

dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 1ro. del mes de Junio del año 1984, por el Dr. CLAUDIO OLMOS, a nombre y representación del prevenido JULIO A. CANO ALFAU, de la persona civilmente responsable ANGEL MANUEL PEREZ PIMENTEL y de la Compañía UNION DE SEGUROS, C. POR A., contra la sentencia de fecha 1ro. del mes de Junio del año 1984, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de la Quinta circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Se declara no culpable de violar ninguna disposición de la Ley 241, el señor BERNARDO ARIAS TORRES y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declaran las costas de oficio en cuanto al señor BERNARDO ARIAS TORRES; **Tercero:** Se pronuncia el defecto contra el señor JULIO C. CANO ALFAU, por no comparecer, no obstante citación; **Cuarto:** Se declara culpable de violar los artículos 49 y 64 de la Ley 241 al señor JULIO C. CANO ALFAU; **Quinto:** Se condena a JULIO C. CANO ALFAU, al pago de una multa de RD\$25.00 VEINTICINCO PESOS ORO; **Sexto:** Se condena al señor JULIO C. CANO ALFAU, al pago de las costas penales; **Séptimo:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil interpuestos por los señores BERNARDO ARIAS TORRES, el menor Martín Antonio Torres y Plácido Ant. Torres, por medio de su abogado Dr. TOMAS MEJIA TORRES, contra ANGEL MANUEL PEREZ PIMENTEL y la compañía UNION DE SEGUROS, C. POR A. en cuanto a la forma; **Octavo:** se condena al señor ANGEL MANUEL PEREZ PIMENTEL conjuntamente con el señor JULIO C. CANO ALFAU, a pagar una indemnización de CUATRO MIL PESOS ORO (RD\$4,000.00), en favor del señor BERNARDO ARIAS TORRES, y su hijo menor MARTIN ANTONIO TORRES, por los daños físicos sufridos a su camioneta placa No.1)1-473183 b) la suma de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), en favor del señor PLACIDO ANTONIO TORRES, por los daños físicos sufridos por él; **Noveno:** Se condena a los señores ANTONIO GEL MANUEL PIMENTEL y JULIO C. CANO ALFAU, al pago de los intereses legales de la referida suma, a título de indemnización complementaria a partir de

la fecha de la demanda; **Décimo:** Se condena a los señores ANGEL MANUEL PEREZ PIMENTEL Y JULIO C. CANO ALFAU, al pago de las costas civiles, con distracción en favor y provecho del Dr. TOMAS MEJIA PORTES, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Primero:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la UNION DE SEGUROS C. POR A., como entidad aseguradora puesta en causa, del vehículo causante de los daños; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el Defecto contra el prevenido JULIO C. CANO ALFAU, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicho recurso de apelación, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando por propia autoridad, MODIFICA el ordinal Octavo de la sentencia recurrida, y en consecuencia condena a ANGEL MANUEL PEREZ PIMENTEL, conjuntamente con el señor JULIO C. CANO ALFAU, en sus expresadas calidades, al pago de una indemnización de TRES MIL PESOS ORO (RD\$3,000.00) dividido de la forma siguiente: a) la suma de DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00) en favor del señor BERNARDO ARIAS TORRES, y su hijo menor MARTIN ANTONIO TORRES, por los daños físicos sufridos, y por los daños mecánicos ocasionádoles a su Camioneta placa No. L01-47316-83; y b) la suma de Mil Pesos Oro (RD\$1,000.00) en favor del señor PLACIDO ANTONIO TORRES, por los daños físicos sufridos por él; **CUARTO:** CONFIRMA: en todas sus partes los aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** PRONUNCIE el Defecto contra la persona civilmente responsable ANGEL MANUEL PEREZ PIMENTEL y la Compañía UNION DE SEGUROS, C. por A., por falta de concluir; **SEXTO:** Condena al prevenido JULIO C. CANO ALFAU, al pago de las costas penales conjuntamente con la persona civilmente responsable ANGEL MANUEL PEREZ PIMENTEL, al pago solidario de las costas civiles de la presente alza con distracción de las mismas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEPTIMO:** DECLARA la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la Compañía UNION DE SEGUROS C. POR A., en su calidad de entidad aseguradora del carro Placa No. P06-2250, chasis No.

116033-12-066813, registro No. 271997, causante del accidente, mediante Póliza No. SD60707, con vigencia desde el 21 de octubre de 1983 al 21 de octubre de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, modificado de la ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que en el momento de interponer sus recursos, ni posteriormente, la persona civilmente responsable, ni la entidad aseguradora han expuesto los medios en que los fundan, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede que sean declarados nulos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la **Cámara a-qua** para declarar culpable al prevenido recurrente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 21 de octubre de 1983, mientras el carro placa PO6-2250 conducido por Julio Canó Alfau transitaba de Este a Oeste por la calle Guarocuya de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle Fernando A. Defilló, se produjo una colisión con la camioneta placa No. L01-473 que conducida por su propietario Bernardo Arias Torres transitaba de Sur a Norte por esta última calle, próximo a la mencionada esquina; b) que en el accidente los ocupantes de la camioneta Bernardo Arias Torres, Plácido Antonio Torres y Martín Antonio Torres, sufrieron lesiones corporales curables antes de 10 días y el referido vehículo resultó con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia de Julio C. Cano Alfau, por entrar en la intersección de dos vías, sin reducir adecuadamente la velocidad para evitar la colisión;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Julio C. Cano Alfau, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra a) de dicho texto legal, con prisión de 6 días a 6 meses y multa de 6 a 180 pesos si la enfermedad o imposibilidad de la víctima, para dedicarse a su trabajo, durare menos de 10 días, como sucedió en la especie; que al condenar a dicho prevenido a RD\$25.00 de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la **Cámara a-qua**, dio por establecido, que el hecho del prevenido había causado a las personas constituidas en parte civiles, daños y perjuicios morales y materiales, que evaluó en las cantidades que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de las cantidades en provecho de las referidas personas, a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Bernardo Arias Torres y Plácido Antonio Torres en los recursos de Casación interpuestos por Julio Cano Alfau, Angel Pérez Pimentel y la Compañía Unión de seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 18 de octubre de 1984 por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos interpuestos contra dicha sentencia por Angel Pérez Pimentel y la Unión de Seguros C. por A., **Tercero:** Rechazar el recurso interpuesto contra la misma sentencia por el prevenido Julio Cano Alfau y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a Angel Pérez Pimentel, al pago de las costas civiles, con distracción de estas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de los intervinientes, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la Unión de Seguros, C. por A., dentro de los términos de la póliza.-

Firmados: Néstor Contín Aybar; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón; Miguel Jacobo, secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y pública por mí, Secretario General que certifico. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE NOVIEMBRE DE 1990, NO. 2

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, de fecha 7 de agosto de 1989

Materia: Tierras

Recurrentes: Míriam Sybilla López Penha vda. Gómez e Ibo José Gómez López Penha

Abogado: Dr. J. Alberto Rincón

Recurrido: Iluminada Báez y compartes

Abogado: Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de noviembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, lo siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Míriam Sybilla López Penha vda. Gómez, dominicana, menor de edad, soltera, oficinista, cédula No. 63017, serie 1ra., e Ibo José Gómez López Penha, dominicano, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de agosto de 1989, en relación con las Parcelas Nos. 57-Ref; 16-C, 77, 78, 79, 82-D, 109-C-1, 109-B, 112, 86-B-57-A, 107 y 153 del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional y las Parcelas Nos. 14 y 16 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones, al Dr. J. Alberto Rincón, cédula No. 16075, serie 47, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 1989, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogado de los recurridos, Lic. Francisco Antonio Lozano Castro, Agrónomo Rafael David Carrasco Recio y Agrimensor Julio Humberto Gómez Sosa, dominicanos, mayores de edad, de este domicilio y residencia;

Visto el memorial de ampliación del 18 de abril de 1990, suscrito por el abogado de los recurrentes;

Visto el Auto dictado en fecha 7 del mes de noviembre del corriente año 1990, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Juez Segundo Sustituto de Presidente de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terrenos registrados, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 15 de agosto de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge, el desistimiento hecho por la señora Andréa Diaz, del recurso de apelación interpuesto por su representante legal el Lic. R. Eneas

Saviñón, referente a los ordinales Séptimo y Décimo Cuarto de la Decisión No. 1 de fecha 15 de agosto de 1980, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con las Parcelas Nos. 57-Ref., 16-C, 55, 82-A, 75, 76, 72, 73, 74, 77, 78, 79, 82-D, 109-C-1, 109-B, 112, 86-B, 57-A, 107 y 53, del Distrito Catastral No. 30 y Parcelas Nos. 14 y 16 del Distrito Catastral No. 32, del Distrito Nacional, de conformidad con el acto de fecha 20 de febrero de 1981, legalizado por el Notario Público Dr. Pablo Antonio Machado; **SEGUNDO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1, de fecha 15 de agosto de 1980, con las Parcelas Nos. 57-Ref., 16-C, 55, 82-A, 75, 76, 72, 73, 74, 77, 78, 79-82-B, 109-C-1, 109-B, 112, 86-B, 57-A, 107 y 53, del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo en lo adelante regirá así: **Primero:** Se fusionan los expedientes relativos a las Parcelas Nos. 57-Ref., 57-A, 73, 74, 77, 82-A, 109-C-1, 109-B, 112, 86-B y 107, con el expediente relativo a las Parcelas Nos. 14 y 16 del Distrito Catastral No. 32 y 153-A del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, así como los expedientes relativos a otras parcelas comprendidas en la partición amigable que se menciona a continuación; **Segundo:** Se aprueba, con las aclaraciones indicadas en los motivos de esta sentencia, el convenio de partición amigable parcial de fecha 7 de abril de 1965, suscrito por los cónyuges supervivientes común en bienes del finado José E. Gómez, señora Rosa Julia Sosa vda. Gómez y sus herederos José Rafael Gómez Sosa, Julio Humberto Gómez Sosa y Yolanda M. Gómez Sosa vda. Blandino, legalizado por el Notario Dr. Emilio B. Pérez Tejeda; **Tercero:** Se da acta de que por resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 11 de febrero de 1976 y 18 de abril de 1978 se atribuyó la propiedad del solar No. 1-Provisional, de la Manzana No. 408, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, consistentes en una casa de apartamento marcada con el No. 3 de la calle Duarte, de esta ciudad, el cual según dicho acto de partición pasó a ser de la señora Rosa Julia Sosa vda. Gómez; **Cuarto:** Se aprueba el acto de permuta que obra en el expediente según el cual el finado José E. Gómez, recibió la Parcela No. 57-A, con una extensión de 0 Ha., 94 As., 33 Cas., de la señora Dionisia

Castillo, en cambio de una porción de 1 Ha., 69 As., 40 Cas., dentro de la Parcela No. 16-C, ambos del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional; **Quinto:** Se ordena, la transferencia en favor del único heredero del finado Ing. José Rafael Gómez Sosa, su hijo legítimo Ibo José Gómez López Penha de los inmuebles descritos en los motivos de esta decisión que integran la porción "A" del Contrato, de partición amigable de fecha 7 de abril de 1965, que se aprueba por esta sentencia; **Sexto:** Se ordena, la transferencia en favor de los señores Luis Japa Santana y León Japa Santana, otorgada por la Señora Yolanda Mercedes Gómez Vda. Blandino, de los inmuebles descritos en los motivos de esta decisión que integran la porción "B", que le correspondieron a la vendedora de acuerdo con el contrato de partición amigable de fecha 7 abril de 1965, que se aprueba por esta sentencia; **Séptimo:** Se aprueba, la transferencia otorgada por el agrónomo Julio Humberto Gómez Sosa, a quien le corresponden los inmuebles que integran la porción "C", descritos en los motivos de esta decisión, en favor de la señora Andréa Díaz, que se indica a continuación: de las Parcelas Nos. 14 y 16 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, y el 50% de la extensión superficial de la parcela No. 153 del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, o sea, la mitad Sur-Este de la misma, con reserva al vendedor de la misma de incluir el privilegio del vendedor no pagado cuando lo estime conveniente; **Octavo:** Se aprueban las siguientes transferencias otorgadas por el agrónomo Julio Humberto Gómez Sosa, dentro de la parcela No. 57-Ref., del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional: (a) 200 tareas, equivalentes a 12 Has., 57 As., 72.7 Cas., en favor del Ing. José R. Gómez Sosa y b) 71 Has., 70 As., 43.4 Cas., en favor de la señora Iluminada Báez Suárez; **Noveno:** Se aprueban, las siguientes transferencias otorgadas por la señora Iluminada Báez Suárez, dentro de la referida Parcela No. 57-Ref.; a) el 50% de sus derechos, o sea, 35 Has., 85 As., 16.7 Cas., en favor del señor Rafael David Carrasco Recio y b) 31 Has., 44 As., 31.5 Cas., en favor del señor Francisco Lozano Castro, reduciéndose a esta extensión las pretensiones de este último; **Décimo:** Se aprueban, las transferencias otorgadas por la señora Míriam Sybilla López Penha, que se indican a continuación: a) 5 Has., 51 As., 89 Cas.,

equivalentes a 87.76 As., y sus mejoras dentro de la Parcela No. 57-Ref. del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, en favor de la Hacienda Quisqueya, C. por A., quien transfirió a su vez al señor Ernesto Veras Emis; b) 11 Has., 92 As., 82.7 Cas., equivalentes a 189.68 tareas dentro de la referida parcela No. 16-C del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional; y c) 6 Has., 49 As., 11.2 Cas., equivalentes a 103.32 tareas, en favor del señor Juan Evangelista Frias Payán, dentro de la referida parcela No. 57-Ref.; **Décimo Primero:** Se ordena, la transferencia de la Parcela No. 82-B del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, en favor de los señores: Ibo José Gómez López Penha, Julio Humberto Gómez Sosa y Luis León Japa Santana, en tres partes iguales; **Décimo Segundo:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 58-501, 58-497, 58-498, 23-499, 58-502, 58-499, 23-517, 58-496, 58-500, 62-2505, 62-2504, 58-504, 58-503 y 27-833, que respectivamente amparan las Parcelas Nos. 16-C, 55, 57-Ref., 74, 75, 76, 77, 82-A, 82-B, 86-B, 107, 109-B, 109-C-1 y 112, del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, y la expedición de nuevos Certificados de Títulos que amparen las referidas Parcelas, en la siguiente forma: 1) Parcela No. 16-C, con área de 13 Has., 73 As., 14 Cas., en la siguiente proporción: a) 1 Ha., 69 As., 40 Cas., en favor de la señora Dionisia Castillo, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en Mojarra, Jurisdicción del Distrito Nacional, portadora de la cédula No. 276, serie 6; b) 0 Ha., 10 As., 91.3 Cas., en favor del señor Ibo José López Penha y c) 11 Has., 92 As., 82.7 Cas., en favor del Sr. Juan Evangelista Frias Payán, dominicano, mayor de edad, casado con la señora María de Frias, portador de la cédula No. 32438, serie 1ra.; 2) Parcela No. 55, con un área de 9 Has., 67 As., 69 Cas., en favor del señor Ibo José Gómez López Penha; 3) Parcela No. 57 Reformada, con un área de de 245 Has., 13 As., 33-Cas., en la siguiente proporción: a) 12 Has., 57 As., 72.7 Cas., equivalentes a 200 tareas en favor del Gral. Eladio S. Marmolejos Abreu, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Claris Acosta de Marmolejos, portador de la cédula No. 22551, serie 47, domiciliado y residente en Santo Domingo, D. N.; b) 5 Has., 51 As., 89 Cas., (87.76 tareas) en

favor del señor Ernesto Veras Emis, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Magdalena Olivia Bayne de Emis, domiciliado y residente en la calle 1ra. No. 17 de la Urb. Pradera Hermosa, de esta ciudad, portador de la cédula No. 2493, serie 76; c) 6 Has., 49 As., 11. 2 Cas., (103.32 tareas) en favor del señor Juan Evangelista Frias Payán, de generales que constan: d) 51 Has., 92 As., 26.6 Cas., en favor del señor Ibo José Gómez López Penha; e) 96 Has., 91 As., 90.3 Cas., en favor de los señores Luis Japa Santana, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identificación personal No. 23872, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad y León Japa Santana, dominicano, mayor de edad, chofer y agricultor, portador de la cédula de identificación personal No. 22944, serie 23, domiciliado y residente en esta ciudad; f) 35 Has., 85 As., 16.7 Cas., en favor del señor Rafael David Carrasco Recio, dominicano, mayor de edad, soltero, agrónomo, portador de la cédula de identificación personal No. 47862, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; g) 31 Has., 44 As., 31.5 Cas., en favor del señor Francisco Lozano Castro, dominicano, mayor de edad, casado, Contador Público Autorizado, cédula No. 25778, serie 18, domiciliado y residente en esta ciudad y h) 4 Has., 40 As., 95 Cas., en favor de la señora Iluminada Báez S., dominicana, mayor de edad, soltera, abogado, cédula No. 59084, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; 4) Parcela No. 74, en favor del señor Ibo José Gómez López Penha; 5) Parcela No. 75, en favor del señor Ibo José Gómez López Penha; 6) Parcela No. 76, en favor del señor Ibo José Gómez López Penha; 7) Parcela No. 77, en favor del señor Ibo José Gómez López Penha; 8) Parcela No. 82-A, con un área de 6 Has., 73 As., 14 Cas., en la siguiente proporción: a) 3 Has., 36 As., 57 Cas., en favor del Sr. Ibo José Gómez López Penha y b) 3 Has., 36 As., 57 Cas., en favor de los señores Luis Japa Santana y León Japa Santana, de generales anotadas; 9) Parcela No. 82-B, con un área de 9 Has., 15 As., 48 Cas., en la siguiente proporción: a) 3 Has., 05 As., 16 Cas., en favor del señor Ibo José Gómez López Penha; b) 3 Has., 05 As., 16 Cas., en favor de los señores Luis Japa Santana y León Japa Santana, de generales anotadas; 10) Parcela No. 86-B, en favor de los señores Luis Japa Santana y León Japa Santana, de generales

indicadas; 11) Parcela No. 107, en favor de los señores Luis Japa Santana y León Japa Santana, de generales indicadas; 12) Parcela No. 109-B, en favor de los señores Luis Japa Santana y León Japa Santana, de generales anotadas; 13) Parcela No. 109-C-1, en favor de los señores Luis Japa Santana y León Japa Santana, de generales indicadas; **Décimo Tercero:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, anotar al pie de los Certificados de Títulos Nos. 27796, 27830, que amparan respectivamente las parcelas Nos. 72-B, 78 y 79 del Distrito Catastral No. 30, del Distrito Nacional, lo siguiente: 1) La transferencia de las porciones de terreno con áreas respectivas de: a) 6 Has., 28 As., 87 Cas.; b) 3 Has., 1 As., 85 Cas., 4 Dms., y c) 0 Has., 62 As., 89 Cas., registradas en la referida Parcela No. 72-B a nombre de José E. Gómez, en favor del señor Ibo José Gómez López Penha, de generales anotadas; 14) La transferencia de la porción de terreno con un área de 2 Has., 62 As., 99 Cas., registrada en la pre-citada Parcela No. 78, a nombre de José E. Gómez, en favor del señor Ibo José Gómez López Penha; III) La transferencia de la porción de terreno con un área de 1 Has., 67 As., 68 Cas., registrada en la Parcela No. 79, a nombre de José Gómez, en favor del señor Ibo José Gómez López Penha; **Décimo Cuarto:** Se ordena, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 316, 23477 y 27175, que amparan respectivamente las Parcelas Nos. 57-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional (antes de la antigua común Guerra de la Provincia Monseñor Meriño); y 14 y 16 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional; y la expedición de nuevos Certificados de Títulos que amparen las referidas parcelas, en la siguiente forma: I) Parcela No. 57-A del Distrito Catastral No. 8 del Distrito Nacional, en favor de los señores Luis Japa Santana y León Japa Santana, de generales anotadas y II) Parcelas Nos. 14 y 16 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, en favor de la señora Andrea Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula No. 30026, serie 1ra., domiciliada y residente en el Central Ozama; **Décimo Quinto:** Se ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación de los gravámenes que afectan las parcelas precedentemente mencionadas, en favor del Banco Agrícola de la

República Dominicana, así como hacer constar al dorso de los nuevos Certificados de Títulos que se ordena expedir, los gravámenes vigentes que afecten respectivamente las referidas parcelas; **Décimo Sexto:** Se ordena, al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos los planos definitivos, expida el Decreto de Registro que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 153 del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, en la siguiente forma y proporción: la mitad de Norte-Este, en favor de la señora Leticia Veloz Vda. Santana y los Sucesores del Lic. Joaquín Santana Peña; y la mitad Sur-Este, en favor de la señora Andrea Diaz de generales anotadas; **Décimo Séptimo:** Se reserva, a la señora Mírian Sybilla López Penha Vda. Gómez y a su hijo Ibo José Gómez López Penha, el derecho de solicitar la transferencia en su favor de la Parcela No. 73 del Distrito Catastral No. 30, del Distrito Nacional, anteriormente, Distrito Catastral NO. 8, la cual figura en el acto de partición de que se trata y en el Certificado de Título depositado en el expediente aparece como dueño el señor Natalio E. Záiter";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización del acto de transferencia; **Segundo Medio:** Violación del artículo 142 de la Ley de Fomento Agrícola, No. 6186, del 12 de febrero de 1963 y del artículo 188 de la Ley de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Desconocimiento de principios que rigen la nulidad absoluta de los actos;

Considerando, que en el primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el **Tribunal a-quo** modificó la sentencia del Juez de Jurisdicción Original al reducir a doscientas tareas la transferencia que Julio Humberto Gómez Sosa, otorgó en favor de su hermano José Rafael Gómez Sosa; que al fallar de este modo en dicha decisión incurrió en la desnaturalización del acto del 27 de marzo de 1969, contentivo de la operación realizada por ambos hermanos;

Considerando, que en el referido documento se expresa al respecto lo siguiente: **Segundo:** En consecuencia al sucesor Agrimensor Julio H. Jiménez Sosa, acepta en compensación al pago que se le haría de sus obligaciones con el Banco Agrícola de la

República Dominicana, renunciar por medio de este Acto, a sus actuales derechos sucesorales dentro de la parcela No. 57-Ref., del Distrito Catastral No. 30 del Municipio de Guerra; **Tercero:** El Ing. José R. Gómez Sosa, aceptará como bueno y válido, el Acto de cesión de derechos de propiedad que ha realizado el Agrimensor Julio H. Gómez Sosa, correspondiente a una extensión superficial de doscientos (200) tareas, dentro de la indicada Parcela No. 57-Ref.;

Considerando, que si bien los Jueces del fondo son soberanos para determinar el sentido y la extensión de las convenciones litigiosas, ya que la interpretación de los actos y contratos supone, en efecto, un examen de los hechos, y un estudio de la intención de las partes, no le es permitido a los Jueces interpretar las convenciones cuando ellas son claras y precisas, la Suprema Corte de Justicia, tiene el poder de cesar las sentencias que desnaturalizan dichas convenciones y les hacen producir efectos contrarios a sus términos;

○ Considerando, que la Suprema Corte de Justicia, aprecia que, de acuerdo con los términos de las cláusulas del contrato arriba transcrito, la intención del vendedor Julio H. Gómez Sosa, fue la de traspasar de su hermano José R. Gómez Sosa, la totalidad de sus derechos recibidos en la sucesión de su padre José Gómez, a cambio de la deuda contraída por él con el Banco Agrícola de la República Dominicana; que por el tercer párrafo del referido contrato el Ing. José R. Gómez, reconoció y aceptó en venta de doscientas tareas que su hermano había otorgado a otra persona; que lo contrario sería admitir que el vendedor le tocó en la partición de su padre, solamente, doscientas tareas, cuando, en realidad, recibió una extensión mucho mayor, según se comprueba por el examen de la sentencia impugnada; que en esta sentencia, por tanto, incurrió en la desnaturalización del convenio intervenido entre el Ing. Agrimensor Julio H. Gómez Sosa y el Ing. José R. Gómez Sosa, al estimar que la venta intervenida entre ellos se limitaba a una extensión superficial de doscientas tareas; que, en estas condiciones, en la sentencia impugnada se ha incurrido en falta de base legal, y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 7 de agosto de 1989, en relación con las parcelas Nos. 57-Ref., 16-C, 55, 82-A, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 82-D, 109-C-1, 109-13-112, 86-B-57-A, 107 y 153 del Distrito Catastral No. 30 del Distrito Nacional, y las Parcelas Nos. 14 y 16 del Distrito Catastral No. 32 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publica por mí, Secretario General, que certifico. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 1990, NO. 3

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 18 de marzo de 1983.

Materia: Criminal

Recurrente: Salvador Antuna Peguero

Abogado: Dr. Néstor Díaz Fernández

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de noviembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128°, de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Antuna Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, cédula No. 17043, serie 13, residente en la Sección Limoncillo, Paraje La Horma, San José de Ocoa, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 18 de marzo de 1983, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el acusado Salvador Antuna Peguero, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 8 del mes de julio del año 1982, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Declara que los nombrados Bolívar Mejía Minyetty, Angel Danilo Castillo Custodio y Rafael Castillo Custodio, no culpables de asesinato y en consecuencia los

descarga por no haberlo cometido; **Segundo:** Declara que el nombrado Salvador Antuna Peguero es culpable de Asesinato, y en consecuencia lo condena a sufrir 30 años de trabajos públicos así como al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declaran las costas de oficio'; **SEGUNDO:** Varía la calificación de asesinato por la del crimen de homicidio voluntario en la persona del que en vida respondía al nombre de Juan Antonio Minyetty, en consecuencia condena a Salvador Antuna Peguero, a veinte años de trabajos públicos; **TERCERO:** Condena al acusado al pago de las costas";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 4 de abril de 1982, a requerimiento del recurrente Salvador Antuna Peguero;

Vista el acta de desistimiento levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de noviembre de 1990, a requerimiento del recurrente Salvador Antuna Peguero;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el artículo 1ro. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el recurrente Salvador Antuna Peguero ha desistido pura y simplemente, del recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Unico:** Da acta del desistimiento hecho por Salvador Antuna Peguero, del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 18 de marzo de 1983, y en consecuencia declara que no ha lugar a sobre dicho recurso, y ordena que el presente expediente sea archivado.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública,

del día mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1990, NO. 4

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, de fecha 11 de mayo de 1989

Materia: Penal

Recurrente: Máximo Alejandro Figuerero (a) Barulio

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Máximo Alejandro Figuerero, mayor de edad, casado, agricultor, residente en el paraje La Piña de Hato Nuevo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 11 de mayo de 1989 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del 17 de mayo de 1989, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Guzaña Herrera, cédula 11089, serie 12, en representación de Máximo Alejandro Figuerero, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la muerte, causada a Leovigildo Andrés Ramón, después de realizada la instrucción del proceso, por el Juzgado de Instrucción correspondiente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó, el 12 de agosto de 1988, una sentencia en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de la Corte, Dr. Miguel Tomás Guzaña Herrera, a nombre y representación del acusado Máximo Alejandro Figuereo (a) Braulio, ambos de fecha 12 de agosto de 1988, y del propio acusado de fecha 15 de agosto de 1988 contra sentencia criminal No. 123 de fecha 12 de agosto de 1988, dada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura en otra parte de esta sentencia por haber sido hechos dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta y se condena al acusado Máximo Alejandro Figuereo (a) Braulio a sufrir la pena de Diez (10) años de reclusión por el crimen de Homicidio Voluntario, en perjuicio de Leovigildo Andrés Ramón Valdez (a) Adoni; **TERCERO:** Condena además al acusado al pago de las costas";

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para declarar a Máximo Alejandro Figuereo, culpable del crimen que se le imputa, y fallar como lo hicieron, dieron por establecidos mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que en momentos en que Leovigildo Andrés Ramón Valdez, realizaba labores agrícolas, recibió un disparo detrás de la oreja que le hizo Máximo Alejandro

Figuerero, porque éste no quería que el occiso mojara las tierras, en donde estaba trabajando;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del recurrente, el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo 295 del Código Penal y sancionado por el 304 del mismo código, con penas de 3 a 20 años de reclusión; que la **Corte a-qua** al condenar a Máximo Alejandro Figuerero a 10 años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Máximo Alejandro Figuerero, contra la sentencia dictada el 11 de mayo de 1989, en sus atribuciones criminales, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mi, Secretario General, que certifico. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1990, NO. 5

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, en fecha 22 de septiembre de 1986.

Materia: Correccional

Recurrentes: Rey A. Acosta, Dominican Ferry, S. A. y Seguros General

Dios Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Albuquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rey A. Acosta, norteamericano, 34 años de edad, casado, residente en la calle "2" No. AM20, La Pradera, Bayamón, Puerto Rico, Dominican Ferry, S. A., con domicilio en la Avenida López de Vega No. 80 de esta ciudad, Compañía General de Seguros, S. A., con domicilio en la avenida Bolívar, No. 805 de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 22 de septiembre de 1986 en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua** el 22 de septiembre de 1986, a

requerimiento del Lic. Hugo Alvarez Pérez, cédula No.47199, serie 47, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos; 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 1 y 10 de la Ley 4117 de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos el Juzgado de Primera Instancia de Monseñor Nouel, dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Rey F. Astacio A , prevenido y civil responsable, la persona civilmente responsable Dominican Ferry y la Compañía General de Seguros, contra sentencia correccional Núm. 327, de fecha 7 de mayo de 1985, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, la cual tiene el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** En el aspecto penal acoge el dictamen del Ministerio Público en todas sus partes, que dice así: que se descargue al nombrado Domingo García por no haber violado la Ley 241, y se pronuncie el defecto en contra de Rey F. Astacio Acosta, por haber sido citado legalmente y no comparecido y se condene a tres (3) meses de Prisión y al pago de las costas por violar los artículos 49 y 65 de la Ley 241; **Segundo:** En el aspecto civil, a) declara buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Rafael Santana Paniagua, Jesús Diaz Rosario, Matilde Matos, Confesor Cepeda y Damián Taveras Rivas, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial los Dres. Juan Aristides Taveras Guzmán e Ismael Peralta Mora, en contra de Rey F. Astacio Acosta y la Cía. Dominicana Ferry S. A., por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; b) Condena a Rey F. Astacio Acosta y la Cía. Dominicana Ferry S. A.

solidariamente al pago de las indemnizaciones indicadas más abajo, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por cada una de las personas a quienes se asignan, CINCO MIL PESOS ORO (RD\$5,000.00) a favor de Jesús Diaz Rosario; DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00), a favor de Rafael Santana Paniagua; DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00), a favor de Matilde Matos; DOS MIL PESOS ORO (RD\$2,000.00), a favor de Confesor Cepeda; DIEZ MIL PESOS ORO RD\$10,000.00) a favor de Damian Taveras Rivas; c) Condena a Rey F. Astacio y la Compañía Ferry S. A., solidariamente al pago de los intereses legales de las sumas acordadas en el sub-párrafo anterior a constar desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva a favor de las personas cuyos nombres figuran a título de indemnización supletoria. Condena a Rey F. Astacio Acosta y a la Cía. Dominican Ferry S. A., solidariamente al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Aristides Taveras Guzmán e Ismael Peralta Mora, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Declara común y oponible la presente sentencia a la Cía. General de Seguros S. A., hasta el límite de la póliza, por ser esa entidad aseguradora de la responsabilidad civil del propietario del vehículo que originó este accidente; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Rey F. Astacio Acosta en su calidad de prevenido por falta de comparecer a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **TERCERO:** Confirma de la decisión recurrida los Ordinales Primero en cuanto se refiere a la pena impuesta, segundo, en su literales a) y b), en éste a excepción de las indemnizaciones acordadas en favor de Jesús Diaz Rosario y Damián Taveras Rivas, las cuales modifica rebajándoles a Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) y Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), respectivamente, sumas que esta Corte estima son las ajustadas para reparar los daños sufridos por ellos a causa del supracitado accidente, y confirma además a los c) y e); **SEXTO:** Condena el prevenido Rey F. Astacio Acosta al pago de las costas penales de la presente alzada y además al de las civiles procedentes, declarando estas últimas distraídas en provecho de los Dres. Juan A. Tavares Guzmán e Ismael Peralta Mora, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

En cuanto a los recursos de Dominican Ferri, S. A. y Compañía General de Seguros S. A.:

Considerando, que como estas recurrentes puestas en causa como persona civilmente responsable y entidad aseguradora, respectivamente, no han expuesto los medios en que fundan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio, que dichos recursos deben ser declarados nulos;

En cuanto al recurso del prevenido recurrente:

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la **Corte a-qua**, para declarar a Rey A. Acosta, culpable del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la tarde del 3 de enero de 1985, mientras el vehículo placa No. 46H656, conducido por Rey Astacio Acosta, transitaba por la Autopista Duarte de Sur a Norte, al llegar al Km. 64, de la indicada vía, se originó una colisión con el vehículo placa No. A40-0020, que conducido por Domingo García, transitaba, por la misma vía, en dirección opuesta; b) que a consecuencia del accidente, Rafael Santana Paniagua, Jesús Diaz Rosario, Confesor Cepeda y Damián Taveras resultaron con lesiones corporales curables antes de 10 días, excepto Jesús Diaz, quien recibió lesiones curables después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por rebasarle a dos vehículos que le precedían sin cerciorarse si podía hacerlo libremente ocupando la vía por donde transitaba el otro vehículo;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente el delito de golpes y heridas por imprudencia, previstos por el artículo 49 de la Ley 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos y sancionado por la letra b) del citado texto legal, con las penas de 3 meses a un año de prisión y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado para dedicarse a su trabajo por un término de 10 días o más, pero menos de 20 como sucedió en el caso con uno de los

agraviados; que la **Corte a-qua**, al confirmar la pena impuesta al prevenido recurrente por el Tribunal de Primer Grado, que lo condeno a Rey F. Astacio Acosta, a 3 meses de prisión sin acoger en su favor circunstancias atenuantes le impuso una sanción inferior a la establecida por la Ley, pero en ausencia de apelación del Ministerio Público la situación del prevenido recurrente, no podía ser agravada por su solo recurso;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Dominican Ferry, S. A., y Compañía General de Seguros S. A., contra la sentencia dictada el 22 de septiembre de 1986, por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresado y fue firmada leída y publicada por mí, Secretario General que certifico, Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1990, NO. 6

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de marzo de 1990.

Materia: Criminal

Recurrente: Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo y Moisés Rozou L.

Interviniente: Moisés Rozou Lorenzo

Abogado: Dr. Aníbal Sánchez S.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional hoy día 14 de noviembre de 1990, año 147° de la independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de marzo de 1990, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por MOISES ROZON L., a nombre y representación de sí mismo, en fecha 5 de septiembre de 1989, contra la sentencia de fecha 31 del mes de agosto de 1989, dictada por la Séptima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se acoge el dictamen del Ministerio

Público en todos sus aspectos, se declara culpable al nombrado **MOISES ROZON L.**, por violar los Arts. 2., letra c), Párrafo III; 4, Párrafo I, 5 letra D, y 68 Párrafo II, de la Ley 168, en la categoría de Traficante y en consecuencia se le condena a cuatro (4) años de Reclusión y al pago de una multa de DIEZ MIL PESOS ORO (RD\$ 10,000.00); además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se ordena el descomiso y destrucción de la droga que figura como cuerpo del delito ocupádole al prevenido en el momento de su detención consistente en (300 miligramos de cocaína); **SEGUNDO:** Se varía la calificación del Art. 68, párrafo 1ro., y se condena a la prisión que lleva cumplida y a una multa de MIL PESOS ORO (RD\$ 1,000.00); **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales de alzada";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua** el 21 de marzo de 1990, a requerimiento del Dr. Néstor Pérez Heredia, Magistrado Procurador General Interino de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el escrito de intervención de Moisés Rozón Lorenzo, dominicano, mayor de edad, estudiante, cédula No. 6844, serie 93, domiciliado y residente en la calle Samaná, casa número 5, del Barrio de San Martín de Porres de esta ciudad suscrito por su abogado Dr. Aníbal Sánchez Santos, cédula No. 319742, serie 1ra.;

Visto el Auto dictado en fecha 13 del mes de noviembre del corriente año 1990, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los Magistrados Leonte Rafael Albuquerque Castillo y Federico Natalio Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2, letra A), párrafo 3, párrafo I y 68 de la Ley

No. 168, del 1975 sobre Drogas Narcóticas, y 1, 37 y 62 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, no ha expuesto los medios en que funda su recurso de casación, como exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo cual debe ser declarado nulo;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Moisés Rozón Lorenzo, en el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el mencionado recurso; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1990, NO. 7

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de diciembre de 1988.

Materia: Criminal

Recurrente: Pedro Reyes

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 11077, serie 12, residente en el paraje El Coco, Sección Yaque Jurisdicción del Municipio de Bohechío, Reyes Figuerero, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, residente en la Sección Yaque, Isabel Reyes, mayor de edad, casada, oficios domésticos, residente en la sección Yaque, Mariano Reyes, contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1988, por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones criminales cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación del 30 de diciembre de 1988, levantada en la Secretaría de la **Corte a-quá**, a requerimiento del Lic. Domingo de los Santos Ortiz, cédula No. 41201, serie 12,

en representación de los recurrentes Reyes Figuereo, Isabel Reyes y Mariano Reyes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de recurso de casación del 30 de diciembre de 1988, levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua** a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzana, cédula No. 11089, serie 12, en representación del recurrente Pedro Reyes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 295 y 304 del Código Penal, 1, 37 y 65 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de la muerte violenta (homicidio voluntario) contra Mario Reyes y después de realizada la instrucción del proceso, por el Juez de Instrucción correspondiente; el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 23 de septiembre de 1988, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se varía la calificación de los arts. 295 y 304 del Código Penal, por los arts. 23, 70, 295 y 304 del Código Penal; **SEGUNDO:** Se declara culpable el acusado Pedro Reyes (a) Pepe, del hecho puesto a su cargo, Homicidio Voluntario, en la persona del que en vida respondía al nombre de Mario Reyes, en consecuencia, tomando en consideración las disposiciones de los arts. 23, 70 y 463 en su escala sexta del Código Penal, se condena al acusado a tres (3) años de reclusión y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida, por falta de calidad, por no haber aportado los documentos valederos que justifiquen a las personas que se dice representar, lo cual no ha sido probado", b) que sobre el recurso interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos en fecha 23 de septiembre de 1988, por el Procurador Fiscal de San Juan, por el acusado y por la parte civil constituida contra sentencia Criminal No. 139, de la misma fecha de la Cámara Penal del Municipio de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otra parte de

esta sentencia, por estar dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se modifica la sentencia recurrida en cuanto al monto de la pena impuesta y se condena a Pedro Reyes (a) Pepe, a sufrir la pena de Ocho (8) años de reclusión por el crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Mario Reyes; **TERCERO:** Se condena además, al acusado al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se confirma la sentencia recurrida en cuanto al rechazo de la parte civil; **QUINTO:** Se ordena la confiscación del cuerpo del delito";

Considerando, que el examen del fallo impugnado, pone de manifiesto que los Jueces del fondo, para fallar como lo hicieron y declarar al acusado recurrente, culpable del crimen de homicidio voluntario, dieron por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 21 de enero de 1988, en momentos que Digna del Carmen Jiménez, estaba en un arroyo de la Sección Yaque, en donde le daba agua a varios puercos, acompañada de Mario Reyes, se acercó su concubino Pedro Reyes (a) Pepe, y le dijo que "hasta ese día ella vivía", e inmediatamente "le fue encima", tirándole una puñalada, por lo que intervino Mario Reyes, quien recibió una puñalada en el hemitorar derecho a nivel del 6to. espacio intercostal línea media clavícula; la cual le produjo una hemorragia interna, que le causó la muerte;

En cuanto a los recursos de Reyes Figuereo, Isabel Reyes y Mariano Reyes:

Considerando, que como estos recurrentes constituidos en parte civil, no expusieron los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, los mismo deben ser declarados nulos;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del recurrente, el crimen de homicidio voluntario previsto por el artículo, 295 del Código Penal y sancionado por el 304 del mismo Código citado, con las penas de 3 a 20 años de reclusión; que la **Corte a-qua**, al condenar a Pedro Reyes a 8 años de reclusión, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada, no contiene en lo concerniente al interés del procesado recurrente ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación de Reyes Figuereo, Isabel Reyes y Mariano Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 23 de septiembre de 1988, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de Reyes Figuereo contra la indicada sentencia y lo condena al pago de las costas penales.

Firmado: Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1990, NO. 8

Sentencia impugnada: Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de abril de 1987.

Materia: Correccional

Recurrentes: José Andrés Vega y Seguros Pepín, S. A.

Abogado: Dr. Manuel R. Morel Cerda

Recurrido: Fabio Torres Reyes

Abogado: Dr. Alberto Herasme Brito

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque C., Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos de su Secretario General en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Andrés Vega, Norteamericano, mayor de edad, casado, comerciante, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Costa Rica, casa número 166, ensanche Alma Rosa, de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes, casa No.470, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licenciada Mayra Morel en representación del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la **Corte a-qua**, el 20 de abril de 1987, a requerimiento de la Dra. Cristina R. Nina Santana, cédula No.7374, serie 24, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 4 de abril de 1988, firmado por su abogado Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Fabio Mamerto Torres Reyes, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Altagracia, casa número 15 de la Urbanización de Herrera, de esta ciudad del 4 de abril de 1988, suscrito por su abogado Dr. Alberto Herasme Brito, cédula número 10020, serie 22;

Visto el auto en fecha 13 del mes de noviembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Leonte R. Alburquerque C., Juez de este Tribunal para completar la mayoría en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 78 y 79 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 15 de Octubre de 1985, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo

dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos; a) en fecha 18 del mes de octubre del año 1985 por Dra. Neyda Abreu, a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable José Andrés Vega, y de la Compañía de Seguros Pepín, S. A., y b) en fecha 19 de octubre de 1985, por el Dr. Herasme Brito, a nombre y representación de Fabio Mamerto Torres, contra la sentencia No.1668, de fecha 15 de octubre de 1985, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor José Andrés Vega, por no haber comparecido, no obstante citación legal, a la audiencia de fecha 13 de junio de 1985; **Segundo:** Se declara culpable de violación a los artículos 49, 78 y 79 de la Ley 241, al señor José Andrés Vega; **Tercero:** Se condena al señor José Andrés Vega, al pago de una multa de Veinticinco pesos oro (RD\$25.00); **Cuarto:** Se condena al señor José Andrés Vega, al pago de las costas penales; **Quinto:** Se declara no culpable de violar ninguna disposición de la Ley 241, al señor Pedro Ceballo Gómez, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal; **Sexto:** Se declaran las costas de oficio, en relación al señor Pedro Ceballos Gómez; **Séptimo:** Se acoge como buena y válida, la constitución en parte civil hecha por el señor Fabio Mamerto Torres Reyes, por mediación de su abogado Dr. Alberto Herasme Brito, contra el señor José Andrés Vega, en cuanto a la forma; **Octavo:** Se condena al señor José Andrés Vega, en su doble calidad de conductor y propietario de la camioneta placa No. L2-0371, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), en favor del señor Fabio Mamerto Torres Reyes, como justa reparación por los daños materiales, ocasionados al Microbus de su propiedad placa No. A35-0028; b) de los intereses legales de la referida suma, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria, a favor del reclamante, c) de la costas civiles con distracción en favor y

provecho del Dr. Alberto Herasme Brito abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Noveno:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la Póliza, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo placa No.L2-0371, mediante póliza No. A-116953/fj'; por haber sido hechos dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido y persona civilmente responsable José Andrés Vega, y contra la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido a la audiencia del día 27 de marzo de 1987, no obstante haber sido legalmente citados; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena al prevenido y persona civilmente responsable José Andrés Vega, al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las civiles en provecho del Dr. Alberto Herasme Brito, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia en el aspecto civil común y oponible a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora de la Camioneta placa No. L2-0371, productora del accidente, mediante póliza No. A-116953/fj'; con vencimiento al día 8 de diciembre de 1984, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a los artículos 78 y 79, de la Ley No.241.- Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta e insuficiencia de motivos (motivos contradictorios), y **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de sus dos medios de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: que la **Cámara a-quá**, da como únicas motivaciones para encontrar culpable al recurrente José Andrés Vega, juntamente con la compañía de Seguros Pepín, S. A., que el recurrente fue torpe, imprudente y negligente, y esto se cónliga del hecho de que no tomó las medidas previsorias que el buen juicio y la prudencia aconsejan, ya que si

pretendía efectuar cualquier giro para doblar para cualquier parte tenía que ir reduciendo gradualmente la velocidad para que cualquier otro vehículo que viniera detrás suyo, se percatara de su intención y tomara las medidas de lugar para evitar la colisión de ambos vehículos, con lo que al no haber tomado esa medida provocó dicho accidente, haciéndose por tanto, violador de las disposiciones contenidas en el art.78 de la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, "que fue inobservante de las leyes de tránsito y ello es así, ya que a pesar de que él, como informó en la Policía Nacional, puso la luz direccional para doblar. Esto lo hizo en forma brusca y sin percatarse de la distancia que le establece la ley para esos fines, por lo cual, al no haber observado esa regla se hizo violador de lo contenido en art.79 de la citada Ley 241". La deducción que hace la **Cámara a-qua**, para llegar a la conclusión de que el recurrente fue torpe e imprudente, fundamentado dicho juicio en la circunstancia de que el mismo no tomó las medidas previsoras que aconseja el buen juicio, no constituye una definición de la torpeza y de la imprudencia, omisión esta que deja la sentencia huérfana de motivos exactos y precisos. Además, la **Cámara a-qua** al dictar su decisión hizo una exposición tan incompleta de los hechos de la causa que no podría permitirle a la Suprema Corte de Justicia ejercer sus atribuciones a los efectos de controlar y determinar si la ley ha sido bien aplicada, por lo que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de base legal y en consecuencia debe ser casada; pero

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la **Cámara a-qua**, para retener una falta a cargo del prevenido recurrente José Andrés Vega y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 28 de mayo de 1984, en horas de la tarde mientras la camioneta placa No.L2-0371 conducida por José Andrés Vega, transitaba de Sur a Norte por la Autopista Duarte al llegar al kilómetro 14, se originó una colisión con el Microbus placa No. A35-0028 conducido por Pedro Ceballo Acevedo, que transitaba en la misma dirección que la camioneta, causándole lesiones corporales a Juana Acevedo y su hija Griselda Acevedo, menor de edad, que

curaron antes de los diez días y desperfecto a los vehículos; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por hacer un giro a la izquierda sorpresivamente sin tomar las medidas que prescribe la ley en estos casos para evitar accidentes;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces del fondo, ponderaron en todo su sentido y alcance, no sólo las declaraciones del testigo Luis Manuel Matos Brito, sino también de los co-prevenidos, y los demás hechos y circunstancias de la causa y pudieron, dentro de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación que solamente el co-acusado José Andrés Vega cometió falta;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin desnaturalización alguna que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fabio Mamerto Torres Reyes, en los recursos de casación interpuestos por José Andrés Vega y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Décima Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 6 de abril de 1987, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza los indicados recursos; **Tercero:** Condena a José Andrés Vega, al pago de las costas penales y civiles y distrae estas últimas en provecho del Dr. Alberto Herasme Brito, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la compañía de Seguros Pepín, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville,

Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1990, NO. 9

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, en fecha 13 de julio de 1981.

Materia: Tierras

Recurrente: Luz Carolina Ortega Imbert

Recurrido: Jorge Enrique Pesquea

Abogado: Dr. Pésiles Ayanes Pérez M.

Dios, Patria y Libertad. República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón; asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración dicta, en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luz Carolina Ortega de Imbert, dominicana, mayor de edad, casada, ocupada de quehaceres del hogar, cédula No. 11692, serie 56, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras (litis sobre terreno registrado) el 13 de julio de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el Dr. Pésiles Ayanes Pérez M., cédula No. 20262, serie 54, abogado del recurrido Jorge Enrique Pesquera, cuyas generales constan en el expediente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente de fecha 9 de octubre de 1981, suscrito por el Dr. Bolívar R. Soto Montas, cédula No. 22718, serie 2, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido de fecha 25 de noviembre de 1981, suscrito por su abogado;

Vista la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de marzo de 1982, que pronuncie la exclusión de la recurrente;

Visto el Auto dictado en fecha 13 del mes de noviembre del corriente año 1990, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 5 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en demolición de mejoras y desalojo, incoada por el recurrido contra la recurrente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó una sentencia el 24 de abril de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto fue dictado el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "RETIRAR en un plazo de 30 días a partir de la fecha de esta decisión, a sus expensas, una cerca de bloques y un cuarto de igual material, techado de concreto, dedicado al alojamiento de las servidoras domésticas, construidos sobre parte del terreno de la porción de 790.60 metros cuadrados de esta parcela, identificada en el plano del proyecto de subdivisión como solar No. 8-B de la manzana No. 1741, registrada en favor del señor JORGE ENRIQUE PESQUERA Y PESQUERA";

Considerando, que la recurrente hace valer, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: Violación del derecho de defensa;

En cuanto al fin de inadmisión del recurso:

Considerando, que el recurrido alega en su memorial de defensa, que el recurso de casación del cual se trata es inadmisibile por haber sido interpuesto después de prescrito el plazo de dos meses franco al cual se refiere el art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que es obvio señalar que este aspecto del proceso debe ser examinado perentoriamente antes de cualquier otra consideración;

Considerando, que ciertamente, la interposición de un recurso de casación tiene como sanción su declaratoria de inadmisión;

Considerando, que para establecer la irregularidad procesal de referencia, basta con comparar la fecha del acto de notificación del fallo impugnado con la fecha del memorial introductivo del recurso depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que es oportuno señalar, que al tratarse de una sentencia definitiva dictada por el Tribunal Superior de Tierras, dicho recurso para ser regular debe tener lugar de conformidad con lo preceptuado por los artículos 118 y 119 de la Ley de Registro de Tierras; que en esa virtud, el examen del expediente muestra que en el mismo reposa una certificación expedida y firmada por el secretario del Tribunal de Tierras el 25 de noviembre de 1981, en la cual consta que la decisión No. 4, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de julio de 1981, fue notificada a los Dres. José Antonio Galán y Bolívar Soto Montás y a la señora Luz Carolina Ortega de Imbert, según libro de correspondencia bajo los Nos. 7429 y 7425 el 13 de julio de 1981 y por correo certificado bajo los Nos. 1816 y 1820 en fecha 15 de julio del mismo año, y dicha decisión fue fijada en la puerta principal de este Tribunal el 13 de julio del año en curso, todo tal como lo disponen los arts. precitados de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que siendo franco el plazo para interponer el recurso de casación, es evidente, que dicho plazo empieza a prescribir contra la recurrente el 14 de julio de 1981 y concluyó el

14 de septiembre del mismo año; que por consiguiente al interponer la recurrente su recurso de casación el 9 de octubre de 1981, es incuestionable que dicho recurso debe, ser declarado inadmisibles por haber sido interpuesto, tardíamente, es decir, fuera el plazo legal;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Luz Carolina Ortega de Imbert, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 13 de julio de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Persiles Ayanes Pérez M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 1990, NO. 10

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 1989.

Materia: Trabajo

Recurrente: Rafael Alvarez, C. por A.

Abogado: Dr. Luis Scheker

Recurrido: Pedro Elias Ureña

Abogado: Dr. Rafael Moya

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de noviembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Rafael Alvarez, C. por A., domiciliada en la Avenida Isabel Aguiar casi esquina Avenida "27 de Febrero", del barrio de Herrera, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis A. Scheker Ortiz, cédula No. 79231, serie Ira., abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael Moya, abogado del recurrido, Pedro Elías Ureña Ovalles, dominicano, mayor de edad, cédula No. 38146, serie 54, de este domicilio;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado de la recurrente y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 1989, en el cual se proponen los medios que se indican más a delante;

Visto el memorial de defensa del 8 de enero de 1990, suscrito por el abogado del recurrido;

Visto el memorial de ampliación del 26 de julio de 1990, suscrito por el abogado del recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, el juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de julio de 1989 una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal para conocer de la demanda incoada por el Sr. Pedro Elías Ureña en contra de Rafael Alvarez C. por A., por los motivos expuestos; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones formuladas por la parte demandada; **Tercero:** Se acogen las conclusiones presentadas por la parte demandante por ser justa y reposar en pruebas legales y en consecuencia: a) se condena a la parte demandada Rafael Alvarez C. por A., a pagarle al demandante, Sr. Pedro Elías Ureña, la suma de CIENTO VEINTIÚN MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (RD\$121,550.00) o la devolución del vehículo Volvo 740 Gle previo completo del faltante del valor de dicho vehículo por parte del trabajador, de acuerdo al plan de vehículos que regía a las partes; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Moya, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular

y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rafael Alvarez, C. por A., (Racasa), contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 5 de julio de 1989, dictada en favor del señor Pedro Elías Ureña, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de ésta misma sentencia: **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y como consecuencia confirma, en todas sus partes, dicha sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe, Rafael Alvarez, C. por A., (Racasa), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael Moya, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción e insuficiencia de motivos.- Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos.- Falta de base legal; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que en el segundo medio del recurso, el cual se examina en primer término, por convenir así a la solución del caso, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que desde el principio la Empresa recurrente ha opuesto a las prestaciones del reclamante Pedro Elías Ureña Ovalles, fundamentándose en el hecho de que éste aceptó, mediante el cheque No. 5485 del 2 de diciembre de 1988, la devolución de las dos mensualidades que había pagado conforme el plan de vehículos y el contrato de promesa de venta suscrito entre las partes; que tal hecho, no negado por la contraparte, quedó demostrado con la presentación del referido cheque, el cual contiene en su parte superior un desglose de sus partidas, ascendentes a RD\$179,622.22, lo que incluía al pago de RD\$3,467.74 por concepto de reembolso inversión Las Américas y RD\$4,420.00 por concepto de avance al plan de vehículos; que la aceptación de la totalidad del pago contenido en ese cheque, así desglosado, con un correspondiente recibo de descargo libera a la recurrente de toda obligación frente a su empleado y particularmente, de la entrega o venta, cumpliendo traspaso del vehículo Volvo Gls, al servicio de Pedro Elías Ureña Ovalles, cuya devolución había reclamado la Empresa siendo devuelto de manera voluntaria, conforme a la cláusula del contrato por las partes; que,

sin embargo, en ninguna parte de su sentencia el juez hace mención del contenido del referido cheque y se limita a indicar su existencia como un documento aportado por el reclamante como prueba del pago de supuestas prestaciones laborales;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "Que igualmente reposa en el expediente un recibo fechado 2 de diciembre de 1988, suscrito por el Lic. Pedro Ureña, dando constancia de haber recibido RD\$171,734.48 por concepto de las prestaciones laborales y apuntando en su parte final"; Este documento vale de recibo de descargo total y definitivo, recibo éste que aparece legalizado por Notario Público, depositado por la recurrente y sin dicha legalización del depositado por el recurrido, comentario al respecto que se hará en considerando posterior"; que, se expresa también en la sentencia impugnada, que por el análisis de las declaraciones del testigo del informativo se comprueba que el trabajador demandante no recibió el vehículo que habitualmente dentro del plan existente tenía a su cargo; que no tiene explicación alguna el por qué no se incluyó el citado vehículo en el recibo de descargo;

Considerando, sin embargo, que el **Tribunal a-quo** no ponderó, en todo su sentido y alcance, las anotaciones existentes en el cheque de liquidación No. 5485 en que se incluyeron dos partidas, una por la suma de RD\$3,467.00 por concepto de reembolso de inversión Las Américas y otro por RD\$4,420.00 por concepto de mensualidades del vehículo, lo que, unido al recibo de descargo suscrito por el reclamante, Ureña Ovalles, en el que se expresa de manera clara y precisa, que se le han pagado todas las cantidades a que era acreedor frente a dicha Empresa de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Trabajo y cualquiera otra ley, hubiera conducido, eventualmente al **juez a-quo** a dictar su fallo en otro sentido, por lo que la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional de fecha 14 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día mes y año en el expresados, y fue firmada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1990, NO. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de agosto de 1985.

Materia: Civil

Recurrente: Industrias Avícolas, C. por A.

Abogados: Lic. Ricardo Ramos y Dr. Wllington Ramos

Recurrido: Braulio Almonte

Abogado: Dr. Rafael Muñoz Martínez

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de noviembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industrias Avícolas, C. por A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en el kilómetro 1 de la carretera Manoguayabo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada en sus atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de agosto de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Rosa Escotto en representación del Lic. Ricardo Ramos, cédula No.190882, serie

Ira. y del Dr. Wellington Ramos Mesina, cédula No. 39084, serie 31, abogados de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos el memorial de la recurrente del 18 de noviembre de 1985 y su ampliación del 6 de junio de 1986, suscrito por sus abogados, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido Braulio Agramonte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, residente en la calle Diego Velázquez No.65 Barrio Capotillo, de esta ciudad, cédula No.17267, serie 49, del 16 de diciembre de 1985, suscrito por su abogado Dr. Rafael Martínez Muñoz, cédula No.28219, serie 56;

Visto el auto dictado en fecha 13 del mes de noviembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones comerciales el 4 de noviembre de 1983 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA; PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada Industrias Avícolas, C. por A., por falta de comparecer; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en

audiencia por la parte demandante, Braulio A., por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Ordena la compensación entre Industrias Avícolas, C. por A., y el señor Braulio Agramonte, por ser deudores recíprocamente el uno del otro; b) Condena a Industrias Avícolas, C. por A., a devolver a Braulio Agramonte, la suma de Veinte Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos con Setenta y Un centavos (RD\$20,336.71), suma a cuya reivindicación tiene derecho Braulio Agramonte, por habérsela cobrado Industrias Avícolas, C. por A., por encima del precio acordado; c) Condena a Industrias Avícolas, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma, a título de indemnización suplementaria; d) Condena a Industrias Avícolas, C. por A., al pago de las costas y honorarios en provecho del Dr. Rafael Martínez Muñoz, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **TERCERO:** Comisiona al Ministerial Pedro Antonio Peña Rodríguez, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por Industrias Avícolas, C. por A., contra sentencia de fecha 4 de noviembre de 1983, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia precedentemente; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de apelación antes indicado; **TERCERO:** Condena al pago de las costas a la parte recurrente, Industrias Avícolas, C. por A. disponiendo la distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Martínez Muñoz, abogado de la parte intimada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** ausencia y/o insuficiencia y/o impertinencia y/o impresión de motivación y consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento o inaplicación del principio

consagrado en la máxima "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans" según el cual "Quien alega su propia torpeza o falta no podrá ser oído en justicia"; **Tercer Medio:** Violación de la ley mediante una falsa interpretación de los requisitos esenciales para la caracterización de un enriquecimiento sin causa que justifique el ejercicio de la acción "in rem verso"; o mediante una falsa interpretación de los requisitos esenciales para la caracterización de un pago de lo indebido que justifique el ejercicio de la acción "condictio indebiti"; o mediante una falsa interpretación y aplicación de los principales efectos de la nulidad de las actas jurídicas; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de documentos decisivos; falta de base legal; **Quinto Medio:** Desnaturalización del sentido de los documentos hechos valer por las partes en causa; desnaturalización del verdadero sentido y alcance de los hechos a probar mediante la exhibición de libros de comercio solicitada, ignorando su evidente pertinencia y consecuente violación del derecho de defensa de la exponente;

Considerando, que en sus cinco medios que se reúnen para su examen la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que los jueces del fondo están en la ineludible obligación de contestar, mediante motivos suficientes y pertinentes, a todas las conclusiones y pedimentos formulados por las partes; que en la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 1984 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, la exponente se tomó el cuidado de articular, en jerarquía de conclusiones principales, subsidiarias; más subsidiarias y aún más subsidiarias, todas debidamente motivadas, una serie de puntos y pedimentos, tanto relativos a hechos de la causa, como importantes aspectos de derecho; que la **Corte a-qua** fue puesta en mora de ponderar y contestar puntos y aspectos esenciales de la litis, por medio de motivos suficientes, pertinentes y precisos, ya fuera para acogerlos o para rechazarlos; estos pedimentos y puntos fueron articulados con el objeto de poner en mora a la **Corte a-qua** de pronunciarse sobre si la acción ejercida por el recurrido contra la exponente, caracterizaba una acción "in rem verso" originada en un enriquecimiento sin causa o una "condictio indebiti" originada en la nulidad de las treinta y siete operaciones de compraventa intervenidas entre las partes, e

igualmente con el objeto de que la **Corte a-qua** se pronunciara sobre si los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa o del pago de lo indebido se encontraban caracterizados en la especie, que este proceder de la **Corte a-qua** configura una falta de motivos y de base legal; b) que el recurrido con un ánimo que no era precisamente altruista, realizó 37 operaciones en las que adquirió de la recurrente miles de libras de pollo, que en su demanda alega que el precio convenido entre él y el recurrente para las indicadas operaciones era el precio de control, ascendente a 41 centavos por libra pero que contrariamente a ello la exponente lo "forzó" a pagar un precio de 60 centavos la libra, lo que arroja un sobreprecio de 19 centavos por cada libra, lo que no es cierto, ya que el señor Agramonte no aportó jamás, la prueba de que su consentimiento estuvo viciado, los medios de los que se valió la recurrente para forzarlo a pagar 60 centavos por libra en vez de 41 centavos; que tampoco es cierto que ese fuera el precio convenido que el señor Agramonte estaba de acuerdo con el precio de 60 centavos; que es forzoso concluir que pagó ese precio voluntariamente; que en el caso de que el precio oficial o de control se considere violado en las citadas operaciones de compraventa, resulta entonces obligatorio considerar al recurrido como cómplice de la violación; toda vez que sin su concurso voluntario, consciente, reiterado y sobretodo interesado, la misma no hubiera podido configurarse treinta y siete veces; que en consecuencia la reclamación del recurrido, se fundamenta en su propia falta o culpa, que la acción en restitución que tiene su origen en la nulidad de un acto jurídico queda desechada en todos los casos en que el reclamante ha cometido una falta; que también el ejercicio de la acción "in rem verso" que tiene su origen en el enriquecimiento sin causa puede ser paralizada por la misma causa; c) que si la mal llamada demanda en "reivindicación" del señor Agramonte estuviera basada en un enriquecimiento sin causa tendrían que estar reunidos cinco requisitos para que ese cuasicontrato quede configurado: a) empobrecimiento y enriquecimiento correlativos; b) ausencia de culpa del empobrecido; c) ausencia de interés personal en el empobrecido; d) ausencia de causa del enriquecimiento y e) ausencia de otra acción posible de ser incoada; que en cuanto al primer requisito, cabe suponer que en su

calidad de intermediario el recurrido comprando a la recurrente y vendiendo a un mayor precio, recibió los beneficios económicos que resultan de la reventa, por lo que no hubo empobrecimiento en su patrimonio que tampoco el recurrido puede pretender alegar ausencia de falta o culpa de su parte, porque conocía a cabalidad los términos en que se realizarían las operaciones de compra; que aún en el hipotético caso en que hubiere sufrido un empobrecimiento en su patrimonio no puede, el recurrido, pedir cuentas a nadie por ello ya que siempre obró en su propio interés y por su propia cuenta y riesgo; que en el alegado enriquecimiento de la recurrente, tampoco ha habido ausencia de causa porque la fuente de todas las operaciones de compraventa siempre fue regular y válida y siempre consistió en los términos en que se realizaban estas ventas por espacio de más de seis meses; que no cabía incoar la acción "in rem verso" si el recurrido podría valerse, para obtener su mal llamada reivindicación de otra acción prevista por el legislador, como es la acción en restitución que tiene su origen en el pago de lo indebido o en la nulidad de un acto jurídico; que si la acción "in rem verso", que tiene su origen en un alegado enriquecimiento sin causa, ésta debía ser rechazada por no estar reunidos los cinco requisitos esenciales para la caracterización de ese cuasicontrato; que al haber acogido la demanda en cuestión en flagrante desconocimiento de los principios, es forzoso concluir que la **Corte a-qua** incurrió en su sentencia en una violación de la ley manifestada, ya sea mediante una falsa interpretación de los requisitos esenciales para la caracterización de un enriquecimiento sin causa que justifique el ejercicio de la acción "in rem verso", ya sea para la caracterización de un pago de lo indebido que justifique la sesión "condictio indebiti" ya sea mediante una falsa interpretación y aplicación de los principales efectos de la nulidad de los actos jurídicos; d) que la **Corte a-qua**, da constancia de que fueron depositados documentos por ambas partes en la litis, pero es claro, que se ha desnaturalizado el sentido y alcance de los mismos, ya que ninguno de tales documentos desvirtúan la inexistencia de un empobrecimiento del recurrido, que todas estas violaciones justifican la casación de la sentencia;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra a) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la **Corte a-qua** para contestar las conclusiones de la recurrente expuso en síntesis: "que la presente demanda se contrae en esencia al cobro (Reivindicación) de la suma de RD\$22,262.75 que alega, el demandante original Braulio Agramonte, pagó demás en 37 operaciones de compra de pollos que hizo a la recurrente, sobre el fundamento de que pagó la libra a RD\$0.60 cuando el precio de control y que es el precio que figura en las facturas de compra era de RD\$0.41 la libra; que cada factura fue pagada con un cheque y que el precio que figura en la factura no corresponde con el monto del cheque donde se calculó, porque tenía que pagar a RD\$0.60, maniobra que se hizo para violar el control de precios";

Considerando, que independientemente del nombre que se dé a la demanda incoada por el recurrido contra la recurrente, la misma tiene su fundamento en la alegada maniobra realizada por ésta con el fin de alterar el precio fijado por las autoridades y así obtener ganancias por encima del máximo que establece el control, por tanto, si la restitución de los valores reclamados se justifica carece de relevancia la denominación de la acción del recurrido, que en este aspecto y por lo expuesto precedentemente la **Corte a-qua** dio motivos suficientes y pertinentes para justificar lo decidido, en consecuencia, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al contenido de las letras b) y c) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la **Corte a-qua** para rechazar los alegatos de la recurrente expuso lo siguiente: "Que en cuanto a que el reclamante no fue forzado a pagar a RD\$0.60 la libra de pollo y que de ser el precio de control de RD\$0.41 se hacía cómplice de violar esa tarifa y que por lo tanto no tiene en esas condiciones derecho a cobrar la diferencia, es procedente rechazar este alegato toda vez que en cualquiera de las hipótesis, el reclamante no puede perder su derecho a reclamar la diferencia pagada de más, pues si se coloca en la primera hipótesis, o sea que el precio de tarifa era de RD\$0.41, lo que es por demás lo correcto, pues para esas fechas de las ventas esa era la tarifa vigente, podría considerársele cómplice y aplicarle las penas

contenidas en esa tarifa, pero jamás podía perder el derecho a reclamar lo pagado de más, pues esto constituiría una ventaja para el vendedor y también violador, en que al igual que el comprador cómplice, sería condenado pero se quedaría con el suplemento de precio, lo cual es injusto y si nos colocáramos en la otra hipótesis, del examen de los documentos depositados, como son las facturas, cheques, cintillos de cheques, recibos etc., se desprende que la libra de pollo fue facturada a RD\$0.41 centavos según consta en esos documentos y sin embargo en los cheques correspondientes al pago de cada una de esas facturas figura que la libra de pollo fue pagada a RD\$0.60".- "Que en cuanto a que lo que respecta al precio de control en las fechas en que se hicieron las operaciones, ello es intrascendente, pues según consta en todas las facturas, la libra de pollo fue facturada, esto es, se hizo constar en esas facturas que se vendió a RD\$0.41 la cantidad de libras que figuran en ellas, sin embargo en cada cheque conque se pagaron esas facturas (cada cheque dice claramente el concepto y el Número de la factura que se paga mediante el mismo) consta que se pagó una suma superior, o sea, se pagó a RD\$0.60 la libra (incluso la propia recurrente admite que a ese precio fue que se pagó cuando alega complicidad)"; "Que por otro lado, las tarifas de precios mínimos tienen el carácter de leyes y por tanto son de orden público, por lo que el reclamante no tiene que probar que existía como vigente ese precio en una tarifa, sino que basta con que lo alegue, para que el Tribunal deba determinar la existencia o no de esa ley, lo que se ha hecho y se ha determinado que para las fechas de las operaciones en cuestión ese era el precio establecido, pero de todos modos, como se ha dicho, ello carece de transcendencia, pues de los documentos depositados resulta claro que el precio de venta facturado fue de RD\$0.41 y el precio pagado fue de RD\$0.60";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la **Corte a-qua** al rechazar esos alegatos como se ha dicho anteriormente, no ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y en consecuencia los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto al contenido de la letra d) que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para

rechazar este alegato la **Corte a-qua** expuso en síntesis lo siguiente: "que en cuanto a que el demandante debe llevar libros de comercio y presentarlos en primer término esta Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, considera, que en los documentos depositados es suficiente para fallar el presente asunto por lo que resultaría súper abundantemente ordenado depósito de libros y por otra aunque el reclamante no llevara libros de comercio, de modo regular, tal hecho no le privaría del derecho a reclamar lo que proceda o entiende que proceda, cuando tenga medios de prueba legal que le permita establecer los hechos que invocan y que en cuanto a los documentos, facturas y cheques, la relación de los mismos con sus montos respectivos";

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la **Corte a-qua** hizo una correcta ponderación de los documentos sometidos por las partes y en consecuencia el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente, la sentencia impugnada muestra que la misma contiene una relación de los hechos de la causa sin desnaturalización alguna y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley y en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industrias Avícolas, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 9 de agosto de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Martínez Muñoz, abogado del recurrido, Braulio Agramonte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello

López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 1990, NO. 12

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 12 de marzo de 1986.

Materia: Civil

Recurrente: Enrique Lantigua

Abogado: Dr. William Ney Nova R.

Recurrido: Flor Celeste Ortiz

Abogado: Dr. Nelson Butten V.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Enrique Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 49963, serie 1ra., domiciliado y residente en 295 Garside Avenue, Newark, New Jersey, 07104, Estados Unidos de América; contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de marzo de 1986, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. William Ney Novas Rosario, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson B. Butten Varona, abogado de la recurrida Flor Celeste Ortiz, dominicana, mayor de edad, empleada privada, domiciliada y residente en el 656 West 160 Street, Apartamiento No. 2-A, New York, N.Y., 10032, Estados Unidos, cédula No. 89584 serie 1ra.;

Visto el memorial de casación del recurrente del 21 de mayo 1986, suscrito por su abogado;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 23 de junio de 1986, suscrito por su abogado;

Visto el Auto dictado en fecha 16 del mes de noviembre del corriente año 1990, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los Magistrados Fernando E. Ravelo de la Fuente y Octavio Piña Valdez, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en Nulidad de Procedimiento de Divorcio, incoada por la recurrida contra el recurrente, la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones civiles una sentencia el 15 de marzo de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada ENRIQUE LANTIGUA, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: a) SE DECLARA nulo y sin ningún valor Jurídico, el procedimiento que admitió el divorcio de ENRIQUE LANTIGUA y FLOR CELESTE ORTIZ, por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, mediante sentencia de fecha 7 de agosto de 1975 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) Se declara la nulidad del acta de pronunciamiento de divorcio de

Enrique Lantigua y Flor Celeste Ortiz, hecha en la Oficialía del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional; c) Se condena al señor Enrique Lantigua, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Nelson B. Butten Varona, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con lo dispuesto por la Ley; en cuanto a las conclusiones incidentales de INCOMPETENCIA, propuesta por la parte recurrente Enrique Lantigua, se rechaza por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto a las conclusiones incidentales de la parte recurrida Flor Celeste Ortiz, de que esta Corte ordene una comparecencia de las partes, se rechaza por los motivos expuestos; **TERCERO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de Enrique Lantigua, por los motivos expuestos y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por estar ajustada a los principios legales vigentes sobre la materia; **CUARTO:** Condena a Enrique Lantigua, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Nelson Butten Varona, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 1306-Bis de Divorcio en sus artículos 22 y 41 enunciados por la Corte por falsa y/o errónea aplicación de los mismos; **Segundo Medio:** Violación del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento de los hechos y circunstancias de la causa. Errónea motivación y desconocimiento del contenido de la prueba documental aplicable en relación con el domicilio;

Considerando, que en su segundo medio el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega en síntesis; que la **Corte a-qua** para justificar su fallo, consignó que la recurrida Flor Celeste Ortiz, no fue citada en su dirección correcta en Estados Unidos para que asistiera a la audiencia donde se conocería de la demanda divorcio sino que lo fue

al 64 No. 9th. Street Newark, New Jersey, basado en un recibo corriente de pago de alquiler sin haber aportado el contrato de inquilinato y recibos con características de seriedad, que sin embargo, la **Corte a-qua** desconoció la correspondencia que el abogado del recurrente le había enviado a esa dirección y que fue aportada por la recurrida al Tribunal, lo que indica que esa correspondencia fue recibida por ella y que residía en la dirección donde fue citada; que al no tomar en cuenta ese documento la **Corte a-qua** ha desnaturalizado los hechos de la causa y la sentencia debe ser casada;

Considerando, que el examen de la sentencia y del expediente pone de manifiesto que la **Corte a-qua** para declarar la nulidad del procedimiento de divorcio entre el recurrente y la recurrida, se basó en el documento aportado por la recurrida a nombre de Flor Celeste Lantigua y en el que se consigna que es "por concepto de alquiler o seguro o depósito o pago por adelantado", sin aportar otro documento que de una manera fehaciente demuestre si en realidad no fue citada en el domicilio o residencia que consta en la sentencia y dado el hecho de que la recurrida aportó al **Tribunal a-quo** una correspondencia dirigida al recurrente Enrique Lantigua, en 64 No. 9 th. Street Newark, New Jersey, dirección en la que fue citada en manos del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, circunstancias éstas que no han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación si en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que la sentencia debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar el otro medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 12 de marzo de 1986" cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville,

Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1990, NO. 13

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, en fecha 13 de abril de 1989.

Materia: Civil

Recurrente: Industria Nacional del Vidrio, C. por A.

Abogado: Dr. Federico Lebrón M.

Recurrido: Gregorio Pérez

Abogado: Dra. Arelis Pérez Camaño

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente; Leonte R. Alburquerque; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Industria Nacional de^l Vidrio, C. por A., domiciliada en la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 13 de abril de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída, en la lectura de sus conclusiones, a la Dra. Arelis S. Pérez Camaño de Jiménez, abogada de los recurridos, Gregorio Pérez, José María Calderón, Susan Arias, Pedro Martínez, Francisco Trinidad, Gervasio Jiménez, Antonio Hernández, Santiago Martínez

y Andrés Trinidad, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de San Cristóbal;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 1989, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 14 de julio de 1989, suscrito por la abogada de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrente contra los recurridos, el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, dictó el 3 de noviembre de 1987, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se rescinde el contrato de trabajo existente entre los señores: Gregorio Pérez, José María Calderón, Susan Arias, Pedro Martínez, Francisco Trinidad, Gervasio Jiménez, Antonio Hernández, Santiago Martínez y Andrés Trinidad y la Industria Nacional del Vidrio, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., a pagar a los señores Gregorio Pérez y Compartes, las siguientes indemnizaciones: Setenta y Cuatro (74 días de vacaciones, Doscientos Treinta y Cinco (235) días por concepto de cesantía, Ciento Cuarenta y Cuatro (144) días de pre-aviso; Ciento Ochenta (180) días de Regalía Pascual; y Doce (12) sueldos correspondientes a las bonificaciones dejadas de pagar, calculado en conjunto, en base al promedio de Trescientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$350.00) mensuales, todo como consecuencia del despido injustificado de que fueron objetos; **TERCERO:** Se condena a la Industria del Vidrio, C. por A., a pagarle a los señores Gregorio Pérez, José María Calderón, Susan Arias, Pedro Martínez, Francisco Trinidad, Gervasio Jiménez, Antonio Hernández, Santiago Martínez y Andrés Trinidad, a pagarle los salarios que dejen de percibir desde el día de su demanda y hasta que intervenga

el fallo definitivo, por aplicación del art. 84, párrafo 3ro. del Código de Trabajo Dominicano; **CUARTO:** Se condena a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de las Dras. Maricelis A. Gondres A. y Lic. Arelis A. Camaño de Jiménez, por haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre el recurso interpuesto la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación incoado por el Dr. Federico Lebrón Montás, a nombre y representación de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., contra la sentencia No. 25 de fecha 3 de noviembre del año 1987, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San Cristóbal, por haber sido hecho conforme a la Ley y en cuanto al fondo confirma en todas sus partes la aludida sentencia objeto del presente recurso de apelación que nos ocupa y en consecuencia se Rescinde el Contrato de Trabajo existente entre los señores Gregorio Pérez, José María Calderón, Antonio Hernández, Santiago Martínez y Andrés Trinidad, y la Industria Nacional del Vidrio, C. por A.; **SEGUNDO:** Se condena a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., a pagar a los señores Gregorio Pérez y Compartes, las siguientes indemnizaciones; Setenta y Cuatro (74) días de Vacaciones, Dosciento Treinta y Cinco (235) días por concepto de cesantía, Ciento Cuarenta y Cuatro (144) días de pre-aviso; Cientos Ochenta (180) días de Regalía Pascual; Doce (12) sueldos, correspondientes a las bonificaciones o dejadas a pagar calculado en conjunto, en base al promedio de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00) mensuales, todo como consecuencia del despido injustificado de que fueron objetos; **TERCERO:** Se condena a la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., a pagarle a los señores Gregorio Pérez, José María Calderón, Susan Arias, Pedro Martínez y Andrés Trinidad, a pagarle los salarios que dejan de percibir desde el día de su demanda y hasta que intervenga fallo definitivo por aplicación del art. 84, párrafo 3ro. del Código de Trabajo Dominicano; **CUARTO:** Se condena a la Industria Nacional del Vidrio, C. por

A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de las Dras. Maricelis A. Gondres A. y Lic. Arelis A. Camaño de Jiménez, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación del Reglamento 6127 del 11 de octubre de 1960; **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Error Procesal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en los medios segundo y cuarto, reunidos, la recurrente alega en síntesis, que el **Juez a-quo** fijó en RD\$350.00 mensuales el salario de los trabajadores; que esta motivación es vaga e imprecisa, puesto que estos recibían su salario de acuerdo con la cantidad de camiones que llenaran a la semana y, que, si en la semana estos camiones no laboraban, los trabajadores no recibían ningún pago, cosa que fue planteada ante el Juez del Primer Grado; que el **Juez a-quo** ha debido ponderar esa circunstancia y precisar el monto de los salarios devengados durante el último año para luego determinar el promedio correspondiente de conformidad con el Reglamento No. 6127, del 11 de octubre de 1960; que la recurrente fue condenada a pagar prestaciones laborales en favor de los recurridos porque no fue demostrada la justa causa del despido, a pesar de que la Empresa demandada no alegó el despido justificado de los trabajadores demandantes; que, por tanto, en la sentencia impugnada se ha incurrido en la desnaturalización de los hechos de la causa, y en consecuencia, ésta debe ser casada;

Considerando, que la recurrente no presentó estos alegatos al **Juez a-quo**, por lo que al hacerlo ahora ante la Suprema Corte de Justicia, constituyen medios nuevos inadmisibles en casación;

Considerando, que en los medios primero y tercero la recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se incurrió en el vicio de falta de base legal, ya que los motivos dados por el **Juez a-quo** no permiten establecer si los elementos de hecho planteados son necesarios para justificar la aplicación de la Ley 637 en sus artículos 47 y siguientes, que esos elementos no se encuentran presente en dicha sentencia; que tampoco se expresa en

el referido fallo de que modo operó el Tribunal para establecer el promedio de salario diario de los trabajadores, por lo que la sentencia debe ser casada; y b) que la sentencia impugnada no contiene los motivos que justifican su dispositivo; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que la parte demandada, Industria Nacional del Vidrio, C. por A., no aportó pruebas legales de la justa causa del despido de que fueron objeto los trabajadores demandantes; que si el patrono no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal lo declarará injustificado y resuelto el contrato de trabajo por culpa del patrono y con responsabilidad para él; que el despido que no haya sido comunicado a la autoridad de trabajo correspondiente en el término de las 48 horas siguientes el mismo se reputará injustificado; que ante el **Tribunal a-quo** y ante dicho tribunal, en apelación, la parte recurrida, no alegó, ni refutó "que entre la Industria Nacional del Vidrio, C. por A., y los trabajadores u obreros hoy recurridos, no existió contrato de trabajo alguno por lo que este Tribunal, considera y entiende, que dichos obreros prestaron sus servicios a dicha empresa en base al salario y tiempo que alegaron en su querrela presentada ante el Departamento Local del Trabajo de esta ciudad, y por lo que este Tribunal considera procedente acoger los alegatos y conclusiones vertidas por las partes originalmente demandantes, hoy recurridos, por ser las mismas procedentes y reposar en pruebas legales";

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada, revelan que éste contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en dicho fallo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, por lo que los medios que se examinan carecen también de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Industria Nacional del Vidrio, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 13 de abril de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas con

distracción de las mismas en provecho de la Lic. Arelis Altagracia Pérez Camacho de Jiménez, abogada de la recurrida.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 1990, NO. 14

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 1987.

Materia: Civil

Recurrente: Rogelio Antonio Javier

Abogado: Dra. Ramona Trujillo

Recurrido: Zulema Pérez

Abogado: Dr. Ramón Suberví

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de noviembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Antonio Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, negociante, domiciliado y residente en la calle No. 7, casa No. 1, Los Minas, de esta ciudad; cédula No. 167376, serie 1ra., contra sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 22 de junio de 1987; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ramona Trujillo Ruiz, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón E. Suberví Pérez, por sí y por el Dr. Andrés Amado Acosta Medina, abogados de la recurrida Zulema Pérez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle 5-A, No. 3, Los Minas, cédula No. 3894 serie 13;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente del 2 de octubre de 1987, suscrito por su abogado en el que se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida del 15 de febrero de 1988, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, pago de dineros y desalojo incoada por la recurrida Zulema Pérez contra el recurrente Rogelio Antonio Javier, el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones civiles una sentencia el 11 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara culpable el nombrado Rogelio Javier, a pagar la suma de RD\$900.00 por concepto de (15) mensualidades de alquiler correspondientes a los meses que van desde julio de 1984 hasta diciembre de 1984, (ambos inclusive), y desde enero hasta septiembre de 1985, (ambos inclusive), vencidos y dejados pagar los días (...), a razón de RD\$60.00 cada mensualidad; más el pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda; así como los meses que se venzan en el transcurso de la demanda; **Segundo:** Se declara u ordena la rescisión del contrato de inquilinato celebrado entre las partes sobre la referida casa; **Tercero:** Se ordena el Desalojo inmediato de la casa No. 1, de la calle Respaldo Ercilia Pepín, Ens. Los Mina de

esta ciudad, la cual ocupa en calidad de inquilino el señor Rogelio Javier, o de cualquier otra persona que la ocupe y en cualesquier otras circunstancias que la ocupe; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso, que contra la misma, se interponga **Quinto:** Se condena a Rogelio Javier, al pago de las costas del procedimiento con distracción del Dr. Ramón E. Suberví Pérez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona para notificar esta sentencia el ministerial José Mercedes Valenzuela, Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada y cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA:** **PRIMERO:** Se declara, regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Rogelio Antonio Javier, contra la sentencia de fecha 11 de noviembre de 1985, dictada por el Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, en cuanto al fondo, se rechaza el mismo por improcedente y mal fundado; **SEGUNDO:** Se ratifica, en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena, al señor Rogelio Antonio Javier, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Andrés A. Acosta Medina y Ramón E. Suberví Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Falta de crédito o ausencia del crédito; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a las reglas relativas a la prueba falta de base legal;

Considerando, que el recurrente alega en síntesis en su primer medio: que la recurrida en casación y demandante original en cobro de pesos contra el recurrente, era deudora de éste por más de RD\$30,000.00 por concepto de una sentencia que lo condenó a daños y perjuicios y que mediante el procedimiento de la ejecución la hipoteca judicial definitiva con que había gravado la propiedad alquilada, por lo cual era de considerarse en derecho que por el

gravamen definitivo no le correspondía en su dominio absoluto a la propietaria sin antes desintentar del crédito al recurrente, por tanto, la sentencia impugnada constituye una flagrante violación del artículo 1315 del Código Civil, que los valores adeudados estaban garantizados por el gravamen del inmueble alquilado y que ya se procedía a su ejecución y la sentencia debe ser casada por la violación indicada; pero,

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil que invoca la recurrente que ha sido violado en la sentencia, se refiere a la prueba de las obligaciones y no a la compensación entre las partes, que es en definitiva lo que alega el recurrente y que solo opera en el caso de que la parte le oponga a su acreedor un crédito cierto, líquido y exigible prueba que no ha sido hecha en el caso; por otra parte el hecho de que se inscriba una hipoteca judicial o se constituya una hipoteca convencional sobre un inmueble no hace al titular de ese derecho propietario del inmueble, hasta tanto no intervenga una sentencia con autoridad de la cosa irrevocable juzgada, lo que no se ha establecido en la especie; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su segundo y tercer medios, reunidos, el recurrente, alega en síntesis lo siguiente: que el **juez a-quo** no dio motivos para contestar la solicitud de revocación de la sentencia de primera grado, que erróneamente en la misma se sienta el criterio de que la propietaria tenía el pleno disfrute del derecho de propiedad sobre el inmueble alquilado, cuando al recurrente, por efecto del gravamen, que existía sobre el mismo, le daba derecho a la propiedad del inmueble mencionado; que el **juez a-quo** no señaló en qué documento se basó para el establecimiento del crédito que invocaba tener la demandante original contra el recurrente; que en la sentencia no se hizo una exposición sumaria de los hechos ni se dieron motivos que sirvieron de fundamento al dispositivo de la sentencia por lo cual ésta carece de base legal y debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el recurrente no alegó ante los jueces del fondo su calidad de propietario del inmueble por él alquilado, así como

tampoco negó la calidad de inquilino del mismo, por lo que al proponerlo por primera vez en casación, estos alegatos resultan medios nuevos y por tanto inadmisibles;

Considerando, que la sentencia impugnada a más de confirmar en todas sus partes la de primer grado, contiene una relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación que en la especie no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados y en consecuencia el recurso debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rogelio Antonio Javier contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Sexta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de los Dres. Ramón E. Suberví Pérez y Andrés Amado Acosta Medina, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran más arriba, el mismo día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 1990, NO. 15

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 4 de abril de 1988.

Materia: Correccional

Recurrentes: Valerio Fermín de los Santos y José S. Guzmán

Abogado: Dr. Rafael Guerrero

Interviniente: Domingo Encarnación

Abogado: Dr. José Pérez

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de noviembre de 1990, año 147° de la independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Valerio Fermín de los Santos, dominicano, mayor de edad, chofer, cédula No. 6989, serie 65, domiciliado y residente en el respaldo de la calle 18, casa No. 42, Ensanche Quisqueya (La Javilla) de esta ciudad, José Salvador Guzmán, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle No. 23, casa No. 60, del Ensanche Quisqueya de esta ciudad, Miguel Antonio Ramírez, dominicano, dominicano, mayor de edad, cédula No. 11298, serie 48, domiciliado y residente en el Kilómetro 28, Pedro Brand, en la casa No. 90 de la Autopista Duarte, del Distrito Nacional y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Isabel La Católica, No. 155

(antes 39) de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de abril de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la **Corte a-qua** el 7 de junio de 1988, a requerimiento del Dr. Rafael H. Guerrero, cédula No. 232741, serie Ira. en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el escrito de los intervinientes Domingo D. Encarnación Turbio, dominicano, mayor de edad, cédula No. 119600, serie Ira., domiciliado y residente en la calle Rafael J. Castillo, casa No. 38 del Ensanche La Fe de esta ciudad y Damaris Cruz Gómez González, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la calle Paraguay, casa No. 91, de esta ciudad, cédula No. 372492, serie Ira., suscrito por su abogado Dr. José B. Pérez Gómez, del 12 de junio de 1989;

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de noviembre del corriente año 1990, por el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad al Magistrado Federico Natalio Cuello López, Juez de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos números 49 y 52 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 37, 62, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación,

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultaron dos personas con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus

atribuciones correccionales, el 16 de septiembre de 1987, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicho fallo intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: A) Por el DR. DIOGENES AMARO, en fecha 18 de septiembre de 1987, actuando a nombre y representación de los nombrados VALERIO FERMIN DE LOS SANTOS, MIGUEL ANTONIO RAMIREZ y/o JOSE SALVADOR GUZMAN; y B) por el LIC. JOSE B. PEREZ GOMEZ, en fecha 7 de octubre de 1987, actuando a nombre y representación de los nombrados DOMINGO D. ENCARNACION TURBI y DAMARIS CRUZ GOMEZ GONZALEZ, contra la sentencia de fecha 16 de septiembre de 1987, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Se declara al coprevenido VALERIO FERMIN DE LOS SANTOS, culpable de violación a los artículos 49, letra C) y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de DOMINGO D. ENCARNACION TURBI y DAMARIS CRUZ GOMEZ, y en consecuencia se le condena a RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO) de multa y al pago de las costas penales. En cuanto al coprevenido DOMINGO D. ENCARNACION TURBI, se le declara no culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia se le descarga por no haber violado dicha ley, en cuanto a él se declaran las costas de oficio; **Segundo:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por DOMINGO D. ENCARNACION TURBI y DAMARIS CRUZ GOMEZ, contra VALERIO FERMIN DE LOS SANTOS y MIGUEL ANTONIO RAMIREZ y/o JOSE SALVADOR GUZMAN por haber sido conforme a derecho, en cuanto al fondo condena solidariamente a VALERIO FERMIN DE LOS SANTOS y MIGUEL ANTONIO RAMIREZ y/o JOSÉ SALVADOR GUZMAN, a pagar las siguientes indemnizaciones: a) RD\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS ORO) a favor de DOMINGO D. ENCARNACION TURBI, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a causa del accidente; b) RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO) a favor de DAMARIS

CRUZ GOMEZ GONZALEZ, como justa compensación por los daños morales y materiales sufridos por ella a causa del accidente;

c) Al pago de los intereses legales de las sumas acordadas a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) Al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de las mismas en favor del LIC. JOSE B. PEREZ GOMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Se declara y ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, sea oponible, común y ejecutable a la Compañía de Seguros Pepín, S.A. hasta el límite de la Póliza No. A-136503, vigente hasta el 5 de Diciembre de 1987.- Por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO:** Pronuncia EL DEFECTO contra el prevenido VALERIO FERMIN DE LOS SANTOS, por no haber comparecido a la audiencia celebrada al efecto, no obstante citación legal; **TERCERO:** Modifica el Ordinal Tercero (3ro.) de la sentencia apelada, a fin de que la letra C) contemple los daños ocasionados a la motocicleta placa No. MO1-0925, y fija en DOS MIL SEISCIENTOS CATORCE CON CUARENTISIETE CENTAVOS (RDS2,614.47), la indemnización que debe pagar el prevenido VALERIO FERMIN DE LOS SANTOS, conjuntamente con su comitente MIGUEL ANTONIO RAMIREZ y/o JOSE SALVADOR GUZMAN, a favor y provecho de DOMINGO D. ENCARNACION TURBI, por considerar ésta Corte que dicha indemnización se ajusta más a la magnitud de los daños causados. Varía las letras D) y E), a fin de que las mismas contemplen los intereses legales y las costas civiles; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido VALERIO FERMIN DE LOS SANTOS, al pago de las costas penales y civiles, éstas últimas, conjunta y solidariamente con sus comitentes MIGUEL ANTONIO RAMIREZ y JOSE SALVADOR GUZMAN, y ordena que las mismas sean distraídas en favor y provecho del LIC. JOSE PEREZ GOMEZ, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Dispone la oponibilidad de la presente sentencia, a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, modificado, de la Ley No. 4117, de

1955, y la Ley 126 sobre Seguros Privados de Vehículos de Motor";

Considerando, que José Salvador Guzmán, Miguel Antonio Ramírez, personas civilmente responsables y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., puesta en causa como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos:

Considerando, que la **Corte a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente, y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 8 de diciembre de 1986, mientras el autobús placa número AP01-0718 conducido por Valerio Fermín de Los Santos, transitaba de Este a Oeste por la calle Luis F. Tomén, al llegar a la esquina de la calle No. 79 de esta ciudad, se produjo una colisión con la motociclista placa número M01-0925 conducida por Domingo Encarnación Turbi; b) que a consecuencia del accidente, Domingo D. Encarnación Turbi, resultó con lesiones corporales que curaron en diez meses y Damaris Cruz Gómez González, con lesiones corporales que curaron de sesenta a noventa días; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por conducir su vehículo a una velocidad que no le permitió reducir o detener su vehículo para evitar chocar con la motocicleta que ya había ganado la intersección;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Valerio Fermín de Los Santos, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado con la letra c) del mismo texto legal de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien (RD\$100.00) a quinientos (RD\$500.00) pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo de la víctima durare veinte (20) días o más, como sucedió en la especie, que al condenar la **Corte a-qua** al prevenido recurrente a una multa de RD\$200.00, sin acoger circunstancias atenuantes, le aplicó una sanción inferior a la establecida por la Ley; pero en ausencia del recurso del

Ministerio Público, la situación de dicho prevenido no puede ser agravada por su solo recurso;

Considerando, que asimismo, la **Corte a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Domingo D. Encarnación Turbi y Damaris Cruz Gómez González, constituidos en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de las personas constituidas en parte civil a título de indemnización, la **Corte a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Domingo D. Encarnación Turbi y Damaris Cruz Gómez González, en los recursos de casación interpuestos por Valerio Fermín de Los Santos, José salvador Guzmán, Miguel Antonio Ramírez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 4 de abril de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de José Salvador Guzmán, Miguel Antonio Ramírez y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., **Tercero:** Rechaza el recurso del prevenido Valerio Fermín de los Santos y lo condena al pago de las costas penales y a éste y a José Salvador Guzmán y Miguel Antonio Ramírez, al pago de las civiles y las distrae en provecho del Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de los intervinientes quién afirma haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a la compañía de Seguros Pepín, S.A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 1990, NO. 16

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 1ro. de marzo de 1989.

Materia: Correccional

Recurrentes: Juan González y Consorcio Carretera Duarte

Abogado: Dr. José Matos

Recurrido: Luis Lizardo Lasoce

Abogado: Dr. José Pérez

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville; Abelardo Herrera Piña; Octavio Piña Valdez; Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de noviembre de 1990, año 147° de la Independencia y 128° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista González Peñaló, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, domiciliado y residente en la calle Las Flores No. 31 ó 3, kilómetro 22 de la Autopista Duarte, de esta ciudad, cédula No. 6034, serie 68; el Consorcio Carretera Duarte, con domicilio social en la calle Fantino Falco, del Ensanche Naco, casa No. 55, de esta ciudad; el Consorcio Sterling Mera, con domicilio social en la calle Fantino Falco No. 55, Ensanche Naco, de esta ciudad; La Compañía La Universal de Seguros, C. por A., con domicilio social en la Avenida Abraham Lincoln No. 1054, tercera planta, de esta ciudad; Luis Francisco Lizardo Losoce, dominicano, mayor de edad,

casado, profesor, domiciliado y residente en la calle Estancia Nueva No. 18 de la Urbanización Los Prados, de esta ciudad, cédula No. 10088, serie 50; La Compañía de Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la Avenida 27 de Febrero No. 19, de esta ciudad, y Felicita o Felicia del Carmen Germán Suárez, dominicana, mayor de edad, soltera, estudiante, domiciliada y residente en la calle Estancia Nueva No. 18, Urbanización Los Prados, de esta ciudad, cédula No. 363963, serie 1ra., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de marzo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José Antonio Matos, en representación de los recurrentes Juan Bautista González Peñaló, el Consorcio Carretera Duarte, el Consorcio Sterling Mera y la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua**, el 10 de marzo de 1989, a requerimiento del Dr. José Antonio Matos, en representación de los recurrentes Juan Bautista González Peñaló, el Consorcio Carretera Duarte, el Consorcio Sterling Mera y la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la **Corte a-qua**, el 15 de marzo de 1989, a requerimiento del Dr. Carlos Norma Cornelio, cédula No. 18055, serie 23, en representación de los recurrentes Luis Francisco Lizardo Lasoce y la Compañía de Seguros Patria, S. A., en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes Juan Bautista González Peñaló, el Consorcio Carretera Duarte, el Consorcio Sterling Mera y la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., del 16 de marzo de 1990, firmado por su abogado Dr. José Antonio Matos,

en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de la recurrente Felicita del Carmen Germán Suárez, del 16 de marzo de 1990, suscrito por su abogado Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, cédula No. 23874, serie 18;

Visto el escrito de la interviniente Daysi Lluberes de Sabras, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 49248, serie 1ra., domiciliada y residente en la calle Presa, Río Bao, No. 17, Urbanización El Millón, de esta ciudad, del 19 de marzo de 1990, suscrito por sus abogados Dr. Angel Rafael Morón Auffant, cédula No. 122360, serie 1ra., y Lic. José B. Pérez Gómez, cédula No. 17380, serie 10;

Visto el Auto dictado en fecha 27 del mes de noviembre del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al Magistrado Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Juez Segundo Sustituto de Presidente de este Tribunal, para integrarse a la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 61, 65 y 102 de la Ley No. 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1, 33, 37, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que tres personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de julio de 1988, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos: A) Por el Dr. José A. Matos, en fecha 11 de agosto de 1988, actuando a nombre y representación de Juan Bautista González Peñaló, Consorcio

Sterling Mera y La Universal de Seguros, C. por A.; B) Por el Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, en fecha 18 de agosto de 1988, actuando a nombre y representación de Felicita o Felicia del Carmen Germán Suárez; c) Por el Dr. Alfredo Parra Beato, en fecha 22 de agosto de 1988, actuando en nombre y representación de Felicita o Felicia del Carmen Guzmán Suárez y Luis Lizardo Lasoce; D) Por el Dr. Angel Rafael Morón, en fecha 24 de agosto de 1988, actuando a nombre y representación de Daysi Lluberres de Sabras; y E) Por el Dr. Gilberto Pérez Matos, en fecha 25 de agosto de 1988, actuando a nombre y representación de Luis Francisco Lizardo Lasoce, y la Compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 19 de julio de 1988, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Declara al nombrado Juan Bautista González Peñaló, portador de la Cédula de Identidad No. 6034, serie 69, residente en el Km. 22, de la Aut. Duarte, calle Las Flores No. 3, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Daysi Lluberres de Sabras, que le produjeron lesión permanente y Felicita o Felicia del Carmen Guzmán Suárez, curables en Seis (6) meses, en violación a los Arts. 49, letra c) y d), 61, 65 y 102, letra a), inciso 3ro. de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$50.00 (Cincuenta Pesos Oro), y al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Luis Francisco Lizardo Lasoce, portador de la Cédula de Identidad No. 10088, serie 40, residente en la calle Estancia Nueva, No. 18, Los Prados, D. N., culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, en perjuicio de Daysi Lluberres de Sabras, que le causaron lesión permanente, de Felicita o Felicia del Carmen Guzmán Suárez, curables en Seis (6) meses y de Juan Bautista González Peñaló, curables antes de diez (10) días, en violación a los Arts. 49, letra a), c) y d) y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de una multa de RD\$40.00 (Cuarenta Pesos Oro), y al pago de las costas

penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma las constituciones en partes civiles hechas en audiencia; Iro. por la señora Daysi Lluberres de Sabras, por intermedio del Dr. Angel Rafael Morón, y el Lic. José B. Pérez Gómez, en contra: a) del prevenido Juan Bautista González Peñaló, por su hecho personal, del consorcio Sterling Mera y/o Consorcio Carretera Duarte, persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la camioneta placa No. C-0585; b) Luis Francisco Lizardo L., en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa a la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del automóvil placa No. P06-1182, por la señora Felicita o Felicia del Carmen Guzmán Suárez, por intermedio del Dr. Miguel A. Vásquez Fernández, contra el prevenido Juan Bautista González Peñaló, por su hecho personal, de Consorcio Sterling Mera y/o Consorcio Carretera Duarte, persona civilmente responsable, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del automóvil placa No. P06-1182, y la declaración de la puesta en causa de la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora de la camioneta placa No. C-0585; 3.- Por el señor Luis Francisco Lizardo Lasoce, por intermedio del Dr. Alfredo Parra Beato, en contra del prevenido Juan Bautista González Peñaló, por su hecho personal, Consorcio Sterling Mera y/o Consorcio Carretera Duarte, persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros La Universal de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. C-0585; por el señor Juan Bautista González Peñaló, por intermedio del Lic. Guillermo Antonio Matos Sánchez, en contra del señor Luis Francisco Lizardo L., en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. P06-1188, todas por haber sido hechas de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo

de dichas constituciones en partes civiles hechas en audiencia; **Primero:** Condena al prevenido Juan Bautista González Peñaló, por por intermedio del Lic. Guillermo Antonio Matos Sánchez, en contra del señor Luis Francisco Lizardo L., en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la declaración de la puesta en causa de la Compañía de Seguros Patria, S A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. P06-1188, todas por haber sido hechas de acuerdo a la Ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dichas constituciones en partes civiles hechas en audiencia: **Primero:** Condena al prevenido Juan Bautista González Peñaló, y a Sterling Mera y/o Consorcio Carretera Duarte, en sus enunciadas calidades, al pago conjunto y solidario: a) De una indemnización de Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$40,000.00), a favor de Daysi Lluberes de Sabras, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesión permanente), sufridas por ésta; b) de los intereses legales de la suma acordada computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización supletoria; c) de las costas civiles, con distracción a favor y provecho del Dr. Angel Rafael Morón Auffant y Lic. José Pérez Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Segundo:** Condena al prevenido Juan Bautista González Peñaló y al Consorcio Sterling Mera y/o Consorcio Carretera Duarte, en sus enunciadas calidades, conjunta y solidariamente al pago de una indemnización: a) de Ocho Mil Peso Oro (RD\$8,000.00), a favor y provecho de Felicita o Felicia del Carmen Suárez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas), sufridos por ésta; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Condena al prevenido Juan Bautista González Peñaló y al Consorcio Sterling Mera y/o Consorcio Carretera Duarte, en sus enunciadas calidades, conjunta y solidariamente, al pago: a) De una indemnización de Nueve Mil

Pesos Oro (RD\$9,000.00), a favor de Luis Francisco Lizardo Lasoce, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales ocasionádoles a éste a consecuencia de los desperfectos mecánicos al automóvil de su propiedad placa No. P06-1188; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alfredo Parra Beato, abogado de la parte civil constituida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Condena al señor Luis Francisco Lizardo L., en sus enunciadas calidades, al pago: a) de una indemnización de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00), a favor de Daysi Lluberres de Sabras, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesión permanente) sufridos por ésta; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización supletoria; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en favor y provecho del Dr. Angel Rafael Morón Auffant y Lic. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; y **Quinto:** Condena al señor Luis Francisco Lizardo L., en sus enunciadas calidades, al pago: a) De una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), a favor de Juan Bautista González Peñaló, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales (lesiones físicas) sufridas por éste, todo a consecuencia del accidente de que se trata; b) de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; y c) de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Guillermo Antonio Matos Sánchez, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; y **Sexto:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales y en el aspecto civil a las Compañías de Seguros: a) La Universal de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo de carga placa No. C-0585, chasis No. LN51-0001352, mediante Póliza No. A-77204, con vigencia desde el 23 de marzo de 1985 al 5 de noviembre de

1985; y b) Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del automóvil de placa No. P06-1188, chasis No. 69GB0477, mediante la póliza No. A-13528, con vigencia desde el 14 de noviembre de 1984, al 14 de noviembre de 1985, de conformidad con el Art. 10, modificado, de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, por haber sido hechos de conformidad con la Ley'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el Ordinal Cuarto (4to.) de la sentencia apelada, en cuanto a las indemnizaciones se refiere, de la siguiente manera: a) Condena a Juan Bautista González Peñaló, conjuntamente con su comitente Consorcio Sterling Mera y/o Consorcio Carretera Duarte, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos Oro (RD\$50,000.00), a favor y provecho de la señora Daysi Lluberres de Sabras, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesión permanente), por ella sufridas a consecuencia del accidente; b) Condena a Juan Bautista González Peñaló conjunta y solidariamente con su comitente Consorcio Sterling Mera y/o Consorcio Carrera Duarte, en sus enunciadas calidades, al pago de una indemnización de Siete Mil Pesos Oro (RD\$7,000.00), a favor y provecho del señor Luis Francisco Lizardo L., como justa reparación por los daños materiales y depreciación ocasionándole a éste a consecuencia de los desperfectos mecánicos sufridos por el carro Placa No. P06-1188, de su propiedad; c) Condena al señor Luis Francisco Lizardo L., en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), a favor y provecho de la señora Daysi Lluberres de Sabras, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesión permanente) por ésta sufridos a consecuencia del accidente; y d) Condena al nombrado Luis Francisco L., en sus enunciadas calidades, al pago de una indemnización de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) en favor y provecho del señor Juan Bautista González Peñaló, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufridos (lesiones físicas), a consecuencia del accidente en cuestión; por considerar esta Corte que dichas sumas se ajustan más a la magnitud

de los daños; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena a los nombrados Juan Bautista González Peñaló, en su calidad de prevenido, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable Consorcio Sterling Mera y/o Consorcio Carretera Duarte, y al señor Luis Francisco Lizardo L., en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de las costas penales y civiles, las últimas distrayéndolas en favor y provecho de los Dres. Angel Rafael Morón Auffant, José B. Pérez Gómez, Miguel A. Vásquez Fernández, Alfredo Parra Beato y Guillermo Antonio Matos Sánchez, abogados de las partes civiles constituidas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a las Compañías de Seguros "La Universal de Seguros, C. por A", y Seguros Patria, S. A., por ser éstas las entidades aseguradoras de los vehículos productores del accidente de conformidad con lo dispuesto por el Art. 10, modificado, de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro obligatorio de Vehículos de Motor, y la Ley 126, sobre Seguros Privados";

Considerando, que la Compañía de Seguros Patria, S. A., no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso, según lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es obvio que el mismo debe ser declarado nulo;

Considerando, que Felicita o Felicia del Carmen Germán Suárez, interpuso su recurso de casación mediante memorial suscrito por su abogado Dr. Miguel Arcángel Vásquez Fernández y depositado el 16 de marzo de 1990, y no por declaración en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, como lo establece el artículo 33 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que el indicado recurso debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que los recurrentes Juan Bautista González Peñaló, el Consorcio Carretera Duarte, el Consorcio Sterling Mera y la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falsos motivos. Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo

141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a la regla de la prueba. Violación de la Ley 241 de Tránsito y Vehículos, en su artículo 74, párrafo "a", por desconocimiento y aplicación incorrecta. Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que los recurrentes Juan Bautista González Peñaló, el Consorcio Carretera Duarte, el Consorcio Sterling Mera y la Compañía La Universal de Seguros, C. por A., en el desarrollo de sus dos medios de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: que la **Corte a-qua**, al retener falta a cargo de Juan Bautista González Peñaló, manifiesta que el co-prevenido Luis Francisco Lizardo Lasoce, recibió un fuerte impacto en su vehículo en la parte delantera, lo que motivó que perdiera el control y se estrellara contra una pared arrollando a Daysi Llubes de Sabras, pero que de las declaraciones de los testigos consignados en el acta de audiencia del primer grado, así como las declaraciones de los co-prevenidos ofrecidas en el Departamento de Tránsito de la Policía Nacional, no se puede concluir que fuera Juan Bautista González Peñaló que impactó con su vehículo, el automóvil de Luis Francisco Lizardo Lasoce, ya que ninguno de los dos conductores admitieron culpabilidad en el accidente, puesto que se acusan recíprocamente al adoptar posiciones antagónicas en sus declaraciones es evidente, que la apreciación de los hechos de parte de la **Corte a-qua**, fue errónea y por tanto ha incurrido en la desnaturalización de los hechos, desnaturalización que hace mediante la falsa motivación de la sentencia, dejando por vía de consecuencia, carente de base legal, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia poder determinar si la ley ha sido bien aplicada; por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por uno o por todos los medios desarrollados;

Considerando, que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la **Corte a-qua**, para declarar a ambos conductores culpables del accidente y fallar como lo hizo, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicios, regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del día 17 de julio de 1985, mientras la camioneta placa No. C-0585, conducida por Juan Bautista González Peñaló

transitaba de Oeste a Este por la calle Luis F. Thomen, al llegar a la esquina de la calle Dr. Alberto Defilló de esta ciudad, se originó una colisión con el carro placa No. P06-1188, conducido por Luis F. Lizardo Lasoce que transitaba de Norte a Sur por la Calle Dr. Alberto Defilló, causándole lesiones corporales a Felicia o Felicita del Carmen Guzmán Suárez que curaron en seis meses, a Juan Bautista González Peñaló, que curaron antes de diez días y a Daysi Lluberres de Sabras que dejaron lesión permanente y b) que el accidente se debió a la imprudencia de ambos conductores por penetrar en la intersección sin antes cerciorarse si la vía estaba libre para ellos;

Considerando, que para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, los jueces de fondo ponderaron en todo su sentido y alcance no solo de las declaraciones de los testigos, las declaraciones de los co-prevenidos y los demás hechos y circunstancias de la causa y pudieron dentro de las facultades soberanas de apreciación de los elementos de juicio del proceso, establecer como una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, que ambos co-acusados Juan Bautista González Peñaló y Luis F. Lizardo Lasoce, cometieron faltas en la ocurrencia del accidente;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es obvio que la sentencia impugnada contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, sin desnaturalización alguna, que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciados, en consecuencia los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Daysi Lluberres de Sabras en los recursos de casación interpuestos por Juan Bautista González Peñaló, Consorcio Carretera Duarte y/o Consorcio Sterling Mera, la Compañía Unión de Seguros, C. por A., Luis Francisco Lizardo Lasoce, la Compañía de Seguros Patria, S. A., y Felicita o Felicia del Carmen Germán Suárez, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 1ro. de marzo de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara nulo el recurso de la Compañía de Seguros Patria, S. A.; **Tercero:** Declara inadmisibile el recurso de Felicita o Felicia del Carmen Germán Suárez; **Cuarto:** Rechaza los demás recursos; **Quinto:** Condena a Juan Bautista González Peñaló y Luis Francisco Lizardo Lasoce, al pago de las costas penales y a éstos y al Consorcio Carretera Duarte y/o Consorcio Sterling Mera, al pago de las costas civiles y las distrae en favor del Lic. José B. Pérez Gómez y Dr. Angel Rafael Morón Auffant, abogados de la interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a La Universal de Seguros, C. por A., y a la Compañía de Seguros Patria, S. A., dentro de los términos de la Póliza.

Firmado: Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque C., Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

LABOR DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA, DURANTE EL MES DE
NOVIEMBRE DE 1990

A SABER

| | |
|---|------------|
| Recursos de Casación civiles conocidos | 13 |
| Recursos de Casación civiles fallados | 6 |
| Recursos de Casación penales conocidos | 24 |
| Recursos de Casación penales fallados | 10 |
| Causas disciplinarias conocidas | |
| Causas disciplinarias falladas | |
| Suspensiones de ejecución de sentencias | 8 |
| Defectos | 1 |
| Exclusiones | 2 |
| Recursos declarados caducos | |
| Recursos declarados perimidos | |
| Declinatorias | 12 |
| Desistimientos | 1 |
| Juramentación de Abogados | 28 |
| Nombramientos de Notarios | 26 |
| Resoluciones Administrativas | 29 |
| Autos autorizando emplazamientos | 35 |
| Autos pasando expedientes para dictámen | 51 |
| Autos Fijando Causas | 47 |
| Sentencia sobre apelación de libertad bajo fianza | 4 |
| Sentencia ordena libertad por haber prestado fianza | 1 |
| Sentencia sobre solicitud de fianza | 3 |
| TOTAL | 301 |

Miguel Jacobo F.

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia.